INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°19.992, PARA ESTABLECER EL CARÁCTER PÚBLICO DE LOS ANTECEDENTES RECOGIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

BOLETÍN N° 9598-17-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios viene en informar el proyecto de ley del epígrafe, de origen en una moción de las diputadas señoras Karol Cariola y Camila Vallejo, y de los diputados señores Sergio Aguiló, Lautaro Carmona, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Daniel Núñez, Guillermo Teillier y Patricio Vallespín.

Con motivo del tratamiento del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas: Sebastián Cabezas, secretario ejecutivo del Programa de Derechos Humanos del ministerio del Interior; Alicia Lira, presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos-Santiago; Lorena Pizarro, presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos; María José Pérez, Libio Pérez, Juan René Maureira y Branislav Marelic, de la organización Londres 38: “Espacio de Memorias”; Víctor Rosas, vicepresidente de la Unión de Ex Presos Políticos y Familiares (UNEXPP); Paz Becerra y Álvaro Aburto, de la entidad “Desclasificación Popular”; Miguel Luis Amunátegui, abogado y consejero del INDH; Carlos Margotta, secretario general de la Comisión Chilena de DD.HH.; Nelson Aramburu, miembro de la Agrupación de Ex Presos Políticos de la V Región, y representante de la Coordinadora Nacional de ex Presos Políticos; Viviana Fernández, miembro de la Agrupación de Ex Menores Víctimas de Prisión Política, y representante del Comando Unitario de Ex Presos Políticos; Max Pavez y María Teresa Urrutia, de la Fundación Jaime Guzmán; Yerko Ljubetic y Diana Maquilón, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH; y Matías Meza, abogado investigador de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN).

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz del proyecto

La idea matriz del proyecto en informe es establecer el carácter público de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, para contribuir así a la búsqueda de la verdad y a que se haga justicia en casos graves de violaciones a los derechos humanos aún pendientes.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado

El artículo único es de quórum calificado, de acuerdo al artículo 8° de la Carta Fundamental, en relación con la cuarta disposición transitoria de esta.

3) <u>Trámite de Hacienda</u>

No precisa trámite de Hacienda.

4) <u>Votación en general</u>

El proyecto de ley fue aprobado, en general, por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Claudio Arriagada, Gabriel Boric, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Sergio Ojeda y Roberto Poblete; en contra lo hizo el diputado señor Jaime Bellolio, y se abstuvo el señor Diego Paulsen.

5) <u>Diputado informante</u>

Se designó diputado informante al **señor HUGO GUTIÉRREZ**.

II.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

1.- La Moción.

Los autores del proyecto recuerdan que, con el objeto de completar el trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocida como “Comisión Rettig”, mediante el decreto Nº 1.040, de 2003, del ministerio del Interior, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. A su vez, y para complementar esta última, se estableció mediante el decreto supremo N°43, publicado en el diario oficial del 5 de febrero de 2010, la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. Estas dos últimas comisiones son conocidas como “Comisión Valech I” y “Comisión Valech II”.

Agregan que la ley Nº 19.992 fijó una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la antes mencionada Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Sin perjuicio de reconocer la loable iniciativa de instaurar un mecanismo institucional de búsqueda y establecimiento de la verdad, la ley Nº 19.992, en su artículo 15, estableció el carácter secreto de todos “los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo Nº 1.040, de 2003, en el desarrollo de su cometido”, por el plazo de 50 años.

Luego, los autores del proyecto señalan que los mecanismos institucionales de establecimiento de la verdad oficial en materia de violaciones a los DD.HH. han funcionado sobre la base de tres aristas, que hasta ahora se han considerado independientes entre sí. Estas son verdad, justicia y reparación.

Dicha concepción permite explicar el secreto establecido respecto a los antecedentes obtenidos en el funcionamiento de la Comisión Valech. Al priorizarse el establecimiento de la verdad y de la adecuada reparación de las

víctimas, se deja en un segundo plano la consecución de la justicia. De esta manera, y pese a que el trabajo desarrollado logró importantes y esclarecedores antecedentes en la materia, la consagración del secreto en la ley N°19.992, según queda dicho, implica a nivel institucional la impunidad, pues se impide que los antecedentes recopilados puedan ser conocidos y calificados por los tribunales de justicia.

Hay que agregar que la evidencia ha permitido comprobar que entre los militares siguen existiendo "Pactos de Silencio", toda vez que entre los miembros de las Fuerzas Armadas siguen operando lealtades mal entendidas, lo que en la práctica significa que optan por retener la información con la que cuentan, no pudiendo ser compelidos a aportarla a la justicia, a las policías o a alguna institución que pudiera canalizarla.

Esta actitud explica que, pese a las innumerables oportunidades en que distintos miembros y ex integrantes de las Fuerzas Armadas han dicho que ya han aportado toda la información de la que disponían, periódicamente ha habido hallazgos de osamentas correspondientes a detenidos desaparecidos. Uno de los últimos descubrimientos de este tipo se produjo en la localidad de Tejas Verdes, en las cercanías de Santo Domingo, lugar donde se encuentra emplazado un regimiento del ejército que sirvió de centro de detención de opositores a la dictadura de Augusto Pinochet. El referido hallazgo fue absolutamente fortuito, toda vez que se dio en el contexto de una excavación para la instalación de red de agua potable para una comunidad.

Según lo expuesto, el mantenimiento del secreto sobre los antecedentes que sirvieron de base a la labor de la Comisión Valech tiende a consolidar la impunidad de los violadores de derechos humanos, pues a su resguardo seguirán operando dentro de las Fuerzas Armadas los mencionados pactos de silencio.

Por último, argumentan que la mantención del secreto genera una dificultad adicional para la obtención de justicia, ya que ha provocado la pérdida de antecedentes e información con la que se contaba. En efecto, toda la documentación oficial anterior relevante, la mayoría de ella obtenida bajo el funcionamiento de la Comisión Rettig, pasó a custodia de la Comisión Valech II. Sin embargo, una vez disuelta ésta, tuvo el mismo destino de la obtenida propiamente en su funcionamiento, esto es, fue a dar a las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, quedando indirectamente "protegida" por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I, no pudiendo diferenciarse entre una y otra, en circunstancia que a la documentación obtenida por la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

2.- Normativa relacionada con el proyecto de ley

a) **El decreto Nº 1.040, de 2003, del ministerio del Interior, creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura**, como un órgano asesor del Presidente de la República, con el objeto exclusivo de determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 (artículo 1°).

De acuerdo al artículo 2° del decreto, corresponderá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y

modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente.

El artículo 3° precisa que la Comisión no podrá, de manera alguna, asumir funciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a la ley, pudiere caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.

El artículo 4° faculta a la Comisión para realizar todas las actuaciones que estime pertinentes inherentes a su cometido, tales como recibir o requerir de las agrupaciones de víctimas, de las organizaciones de defensa de derechos humanos y de asistencia humanitaria, y de organismos intergubernamentales o no gubernamentales, los antecedentes que en su oportunidad pudieren haber reunido. Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, toda la colaboración que ésta les solicite en el desarrollo de sus labores. Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

El artículo 6° encomienda a la Comisión elaborar un informe de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias.

Finalmente, en esta síntesis del contenido del decreto en comento, cabe señalar que su artículo 7° otorga a la Comisión un plazo de 6 meses, prorrogable por una sola vez por otros 3, para cumplir sus labores. El informe resultante de su cometido deberá ser presentado al Presidente de la República, estableciendo las conclusiones a que arribe respecto de las materias objeto de su investigación.

b) En segundo término, cabe hacer una breve referencia a la **ley N°19.992, de 2004, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica**, cuyo artículo 1° señala que los beneficiarios son las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

Su artículo 2°, luego de indicar el monto de la pensión anual a que tienen derecho los beneficiarios, puntualiza que esta es incompatible con aquellas otorgadas en virtud de las leyes N°19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 4°, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales.

c) También está relacionada con el proyecto en informe la **ley N°20.405, Del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH)**, que en el artículo 1° crea dicho organismo, definiéndolo como una corporación autónoma de derecho público.

El artículo 2° de la referida ley le confiere al INDH la función genérica de promover y proteger los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Por su parte, el artículo 3° consigna las funciones específicas del INDH, entre ellas elaborar un Informe Anual sobre la situación nacional en materia de derechos humanos; deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia; y, especialmente (en lo que atañe a este proyecto de ley), **custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior**, **todo ello una vez concluidas las funciones de éstos; por la Comisión de Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo Nº 1.040, del año 2003, del Ministerio del Interior; y por la Comisión a que se refiere el artículo tercero transitorio de esta ley, es decir, la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, una vez concluido su cometido**. En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios; e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico, destinadas a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica.

Asimismo, podrá solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación,

3.- Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN)

A continuación se ofrece una síntesis de un estudio elaborado por la BCN sobre la materia que trata este proyecto de ley.

A) Introducción. Marco histórico.

Las comisiones de verdad, en tanto mecanismo para fomentar la normalización democrática de países en transición política, se desarrollaron especialmente en el contexto de las nuevas democracias surgidas en América del Sur en la década de los años 80 del siglo pasado.

De acuerdo al tratadista Teitel, (2003), se trata de un modelo de justicia que busca ser más comprensivo que el modelo transicional de Nuremberg, limitado a buscar responsabilidades individuales. Por ello, señala el mismo autor, propone una perspectiva más amplia, que incluye cuestiones como el restablecimiento de la paz social, la reconciliación nacional, o sanar las heridas de la sociedad. En este sentido, las comisiones de verdad, esto es, las entidades creadas por el Gobierno para investigar, documentar y emitir un informe sobre las violaciones a los derechos humanos del régimen autoritario anterior, ofrecen una perspectiva histórica del problema, distinta a la mera persecución de las responsabilidades penales, sin perjuicio que, en casos como Chile y Argentina, ambos modelos han sido complementarios.

En Chile, las comisiones de verdad han sido fundamentales en su modelo de justicia transicional. Además de haber precedido a las leyes de reparación a las víctimas, han buscado contribuir al establecimiento de ciertos acuerdos sociales básicos respecto de los acontecimientos, sobre los cuales cimentar el compromiso de “nunca más” (INDH, 2014).

Desde el retorno a la democracia, la cuestión de la “verdad y justicia” en relación con las violaciones a los derechos humanos acaecidas durante la dictadura militar (1973-1990), fue parte central del debate nacional. De hecho, ya el Programa de Gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia (1989) establecía como una de sus bases programáticas el compromiso del gobierno de empeñarse en “el establecimiento de la verdad en los casos de violaciones a los derechos humanos que hayan ocurrido a partir del once de septiembre de 1973”. Asimismo, señalaba como prioritario, “el juzgamiento, de acuerdo a la ley penal vigente, de las violaciones de derechos humanos que importen crímenes atroces contra la vida, la libertad y la integridad personal” (p. 3).

Lo anterior explica que uno de los primeros actos del gobierno del Presidente Aylwin haya sido la conformación de la Comisión Rettig, y que en cada uno de los siguientes gobiernos de la Concertación se llevara a cabo una iniciativa relacionada con lo anterior.

A continuación se revisan las tres instancias que califican como comisiones de verdad, impulsadas por distintos gobiernos. En el siguiente apartado, se examina la cuestión del acceso a los antecedentes recopilados, y la justificación de la reserva y su alcance en cada una de las instancias de búsqueda de información instaladas en la transición chilena.

1. Comisión Rettig

El gobierno de Patricio Aylwin (1990-1994) instaló la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (CNVR), presidida por el abogado Raúl Rettig, con la finalidad de esclarecer “las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años”, esto es, los casos de “detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte”. Dicha Comisión carecía de facultades jurisdiccionales, pero tenía la obligación de denunciar los hechos que revistieren carácter de delito.

En febrero de 1991, la Comisión entregó su informe al Presidente, constatando 2.296 casos reconocidos calificados como desaparición forzada, ejecución sumaria, o muertos por particulares. Más tarde, tras el trabajo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la Ley N° 19.123, esta cifra ascenderían a 3.197.

2. Comisión Valech I

En 2003, el Presidente Ricardo Lagos (2000-2006) creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” (CNPPT o Comisión “Valech I”), con el objeto de determinar quiénes sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas, perpetradas por agentes del Estado o personas a su servicio, durante la dictadura militar (Decreto Supremo N.º 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior). Al igual que sus predecesoras, esta Comisión no tenía funciones jurisdiccionales, por lo que no podía pronunciarse sobre la responsabilidad penal que pudiere caberle a los perpetradores (art. tercero). Sin embargo, a diferencia de las instancias que la

antecedieron, no tenía obligación legal de denunciar los hechos constitutivos de delito que conociera.

La Comisión, presidida por el obispo católico Sergio Valech, reconoció 27.255 víctimas. Este número creció a 28.459, tras el periodo de reconsideración, abierto entre noviembre de 2004 y mayo de 2005, mediante DS Nº 1.086, de 2005, del Ministerio del Interior.

De acuerdo a su mandato, la Comisión Valech emitió una serie de recomendaciones que sirvieron de antecedente para la ley Nº 19.992, que estableció medidas de reparación para las víctimas reconocidas por dicha Comisión.

3. Comisión Valech II

Finalmente, la ley N.º 20.405, de 2009, que creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), estableció en su artículo tercero transitorio la creación de una Comisión Asesora, cuyo "objeto exclusivo" era recibir antecedentes para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como comisión "Valech II".

Esta comisión se formó convicción respecto de 30 casos de desaparición forzada o ejecución extrajudicial por razones políticas ("casos Rettig"), y 9.795 casos de prisión política o torturas ("casos Valech").

En consecuencia, el Estado de Chile ha reconocido 38.254 "casos Valech" y 3.227 "casos Rettig".

B) <u>El carácter secreto de los antecedentes en las comisiones de verdad en Chile</u>

1. Comisión Rettig

El DS N.º 355, de 1990, que creó la Comisión Rettig, estableció el carácter reservado de las actuaciones de la Comisión y le otorgó la facultad a esta para resguardar la identidad de quienes proporcionaren antecedentes o trabajaren en la Comisión. Se trataba de dar garantías mínimas a quienes laboraban en la investigación, y también a quienes aportaren antecedentes, fueran víctimas o victimarios, en el frágil contexto de transición incipiente.

La ley N.º19.123, de 1992, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, buscó determinar el alcance de esta reserva, y otorgarle rango legal. Siguiendo el modelo de la Comisión Rettig, la ley estableció que las actuaciones de la Corporación se realizarán en forma reservada, estando obligados sus consejeros y funcionarios a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieren conocimiento en el desempeño de sus funciones (art. 5). Al encargar el depósito de los antecedentes reunidos por la Comisión Rettig y la propia CNRR al Ministerio del Interior, se estableció que el acceso a la información "deberá asegurar la absoluta confidencialidad de ésta, sin perjuicio que los Tribunales de Justicia puedan acceder a dicha información, en los procesos sometidos a su conocimiento." (art. 2.3 inciso final).

De esta manera, el legislador garantizó el acceso de la justicia a los antecedentes recopilados, evitando así facilitar la impunidad de los victimarios.

2. Mesa de diálogo

La llamada “Mesa de Diálogo” constituyó un esfuerzo inter-institucional, llevado a cabo entre agosto de 1999 y junio de 2000, para determinar el paradero de los restos de los detenidos desaparecidos. En esta iniciativa participaron representantes del Gobierno, militares, abogados de derechos humanos, académicos y líderes religiosos.

Si bien no se trató propiamente de una comisión de verdad, sus acuerdos incluyeron una ley que garantizaba la reserva de quienes aportaran información para localizar los restos de los detenidos desaparecidos. En efecto, la ley N.º19.687, de 2000, protegió la identidad de las personas que entregaran información sobre el paradero de detenidos desparecidos a las instituciones que indica, obligando a quienes recibieran esta información a mantenerla en reserva, bajo apercibimiento de aplicación de las penas establecidas en el artículo 247 del Código Penal, siempre que dicha información se entregara dentro de los seis meses señalados para ese efecto.

La obligación de reserva establecida en esta ley es permanente en el tiempo, pero solo obliga a quien recibe la información, sin afectar a quien aporta la información.

3. Comisiones Valech I y II

El principal cometido de la Comisión “Valech I” fue la elaboración de un informe lo más completo posible” sobre las víctimas de prisión política y tortura, reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias. Se le otorgaron atribuciones para recibir los antecedentes que le proporcionen los interesados y requerir antecedentes de organizaciones civiles y/o intergubernamentales. Además, se estableció la obligación de colaborar de los organismos de la Administración del Estado (art. quinto).

La base del trabajo de la Comisión estaba en la recepción de los antecedentes aportados por las propias víctimas y las organizaciones de derechos humanos que habían documentado estas situaciones. Consecuentemente, a diferencia de la instancia creada por la Mesa de Diálogo, la Comisión no tenía por objeto recibir testimonios de los victimarios, y de acuerdo a lo indicado en su informe, de hecho, no los recibió.

Sin perjuicio de lo anterior, se estableció la reserva de las actuaciones de la Comisión. En armonía con ello, se entregó a la Comisión la facultad de adoptar medidas, de oficio o a solicitud de parte, para garantizar la reserva de identidad de quienes proporcionen antecedentes o colaboren en sus tareas (artículo décimo).

En su artículo 15, se consagró la reserva absoluta, durante cincuenta años, de todos los antecedentes recibidos por la Comisión Valech, salvando la publicidad de su informe. La norma señaló explícitamente la prohibición de acceso a los documentos a toda “persona, grupo de personas, autoridad o magistratura”, salvo el derecho de los titulares de las declaraciones y documentos a hacerlos públicos.

Siguiendo la fórmula utilizada en la ley acordada en el marco de la “Mesa de Diálogo”, los integrantes de la Comisión y todos los que participaron en sus labores quedaron obligados legalmente a mantener la reserva respecto de dichos antecedentes, bajo apercibimiento de incurrir en el delito contemplado en el artículo 247 del Código Penal.

De esta manera, se consagró un secreto por cincuenta años sobre todos los antecedentes aportados, el cual afectaría incluso a los tribunales de justicia.

Por su parte, la ley N.º20.405, que estableció la comisión “Valech II”, señala que “todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales” (art. 3° transitorio). De esta manera, se fijó un régimen de reserva propio, distinto del aplicable a la comisión “Valech I”, pues no menciona plazo de la reserva, no establece sanciones a su quebrantamiento, ni establece explícitamente la prohibición de acceso a los tribunales.

La ley Nº20.496, que amplió el plazo de funcionamiento de la comisión “Valech II”, autorizó a los miembros de ésta y a dos funcionarios designados por ella misma, a acceder a los archivos de la Comisión Valech custodiados por el INDH, pero con la condición de mantener la reserva establecida en la ley Nº 19.992 (art. 2°). Así, se extendió el estatuto de reserva aplicable a los antecedentes recopilados por la comisión “Valech I”, pero sólo respecto de las personas señaladas.

La norma que establece el secreto de los antecedentes tiene su origen en el propio mensaje del Ejecutivo. Éste lo justificó apelando a que la reserva establecida en el DS que convocó a la Comisión Valech fue “un elemento esencial para el éxito de su cometido”, y por lo mismo era “un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurrieron a dicha instancia a prestar su testimonio”. Asimismo, el Ejecutivo apeló al derecho de toda persona a su propia historia, memorias y experiencias, relevando que el titular mantiene su libertad de dar a conocer o proporcionar a terceros dichos antecedentes.

Finalmente, se invocó la protección de los miembros de la Comisión, que habiéndose comprometido a guardar reserva respecto de los testimonios, podrían verse obligados a entregarlos por mandato judicial, de no mediar una protección legal.

En el debate legislativo algunos parlamentarios se opusieron al secreto, sea porque su extensión parecía excesiva, o porque imponía un manto de dudas sobre todos los que participaron en el Gobierno Militar. Sin embargo, primó el criterio del Ejecutivo, básicamente en atención al derecho de privacidad de quienes habían prestado su testimonio, al compromiso de reserva contenido en el DS que creó la Comisión originalmente, y a que, en cualquier caso, las víctimas mantenían su derecho a hacer públicos los antecedentes de manera individual.

C) La cuestión del secreto Valech ante la Contraloría

La cuestión del secreto de los antecedentes aportados a la Comisión Valech ha sido objeto de varios dictámenes por parte de la Contraloría General de la República (CGR). El primero recayó sobre la cuestión planteada por el INDH en relación con la custodia de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas a la CNPPT (Valech I). En su dictamen del 12 de diciembre de 2011, la CGR señaló que, de acuerdo a la disposición cuarta transitoria de la Constitución, el precepto legal (artículo 15 de la ley N°19.992) que establece la reserva sobre los antecedentes de la Comisión Valech debía entenderse como una norma de quórum calificado.

Luego, en octubre de 2012, la Contraloría abordó el reclamo de una persona que no fue calificada por la Comisión Valech II. En el dictamen N.º 60.303, señaló que el proceso de calificación del requirente no era susceptible de revisión,

ya que dicha Comisión se había disuelto tras terminar su cometido, y que los antecedentes eran reservados, de conformidad al artículo. 3° transitorio de la Ley N.º 20.405. En el mismo sentido se pronunció en los dictámenes N.º 24.933, de 30 de abril de 2012, y N.º32.519, del 24 de abril de 2015.

Finalmente, el 10 de junio de 2014, la CGR se pronunció, a instancias del propio INDH, quien había solicitado que revisara sus anteriores decisiones a la luz de las obligaciones internacionales del Estado de Chile. En su pronunciamiento, la Contraloría ratificó sus dictámenes respecto del secreto de los antecedentes de la comisión “Valech I” y “Valech II”, y señaló que correspondía al legislador cumplir con los estándares internacionales. Ahora bien, respecto de los requerimientos de tribunales, la CGR señaló que no le correspondía “declarar si ese instituto debe o no entregarlos, porque tal pronunciamiento implicaría calificar la procedencia o los fundamentos de una medida procesal [...], asunto que es ajeno al ámbito de la interpretación administrativa que la ley asigna […] y sobre el cual compete decidir a los propios tribunales” (dictamen N.º 41.230, del 10 de junio de 2014).

Esta última parte del dictamen, sumada al hecho de que la ley Nº 20.405, que creó la comisión “Valech II”, no es de quórum calificado y por ser posterior a la reforma constitucional del 2005 no le resultaría aplicable la ficción de la disposición cuarta transitoria de la Constitución, ha sido invocada por el INDH para poner a disposición de tribunales la información que requieran respecto de los antecedentes entregados a dicha instancia.

D) Experiencia extranjera sobre el acceso a antecedentes de comisiones de verdad

La cuestión de la justicia transicional y las comisiones de verdad no es un asunto exclusivo de Chile. Diversas experiencias de violencia política han dado pie a transiciones, muchas de las cuales han utilizado comisiones de verdad como parte de su modelo transicional.

A continuación se revisan las comisiones de verdad instaladas en los procesos de transición de Argentina, Paraguay y Uruguay. Estos tres países del Cono Sur fueron seleccionados teniendo a la vista los elementos comunes con la experiencia chilena: proximidad geográfica y temporal, contexto internacional, y el hecho de que el periodo investigado busca establecer la verdad sobre la violaciones a derechos humanos acontecidos en gobiernos dictatoriales que aplicaron la doctrina de “Seguridad Nacional” como justificación para la represión de militantes y simpatizantes de movimientos y partidos de izquierda.

1. Argentina

Al terminar la dictadura cívico-militar en Argentina (1976-1983), asumió la presidencia de la República Raúl Alfonsín. El 15 de diciembre de 1983, a cinco días de haber asumido la máxima magistratura, el Presidente emitió el decreto 187/83, por medio del cual creó la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), con el objeto de “esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridas en el país” (art. 1). Entre sus funciones taxativas, estaba la de recibir denuncias y pruebas y remitirlas a la justicia, buscar a los desaparecidos y elaborar un informe final con el detalle de la investigación en el plazo de 180 días contados desde su constitución (art. 2).

El decreto no estableció ningún tipo de reserva o secreto de la actividad o de los antecedentes aportados. El carácter público de los antecedentes permitió que, pese a que CONADEP no publicó la lista de represores que

confeccionó a partir de los testimonios coincidentes recibidos, los antecedentes recopilados por la Comisión permitieron que un semanario publicara un listado de 1.351 victimarios.

Cabe tener presente que Argentina no organizó una comisión para determinar el número de víctimas de prisión política y torturas, sin perjuicio de las leyes reparatorias dirigidas a víctimas de desaparición forzada, ejecuciones sumarias, prisioneros políticos, e hijos.

2. Uruguay

Una de las primeras medidas del gobierno democráticamente electo tras el fin de la dictadura militar uruguaya (1973-1985), fue aprobar la ley Nº 15.737, que concedió una amnistía a todos los delitos políticos y conexos, cometidos a partir de 1962, excluyendo a los partícipes en “tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o en la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas” (art. 5°).

A fines de 1986 se dictó la ley Nº 15.848, conocida como “Ley de Caducidad”, que caducó la acción penal respecto de los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales.

Esta norma constituye una diferencia esencial del modelo uruguayo de justicia transicional, pues se funda en una ley de amnistía dictada en democracia, y aprobada por referéndum en dos ocasiones (1989 y 2009).

Sin perjuicio de lo anterior, existió una instancia privada, liderada por la organización de Derechos Humanos SERPAJ, que elaboró un informe conocido como “Uruguay Nunca Más”, que detalló las violaciones a derechos humanos, incluyendo desaparición forzada, tortura, prisión política y ejecución extrajudicial

3. Paraguay

El 16 de octubre de 2003, es decir, varios años después de terminada la dictadura de Alfredo Strossner en Paraguay (1954-1989), se dictó la ley N.º 2.225, por la cual se crea la Comisión de Verdad y Justicia. Ésta tenía por objeto “investigar hechos que constituyen o pudieran constituir violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales o paraestatales entre mayo de 1954 hasta la promulgación de la ley” (art. 1), proponer medidas de reparación y garantía de no repetición y elaborar “un informe final oficial de todas las investigaciones y propuestas realizadas durante el período investigado” (art. 2).

La ley otorga amplias facultades a la Comisión para llevar a cabo su tarea de investigación, incluyendo visitas in situ, implementar audiencias públicas y citar, bajo apercibimiento, a quien estime conveniente (art. 4). Asimismo, pese a no otorgar facultades jurisdiccionales a la Comisión, estableció su deber de respetar las garantías del debido proceso (art. 3).

En relación con la reserva de sus actividades, la ley no establece reserva ni secreto para las mismas, ni para los antecedentes que recopile. Por el contrario, además de establecer expresamente la presentación pública del informe y su distribución nacional e internacional (art. 11), ordena “aportar todos los elementos probatorios al Poder Judicial para que el sistema de justicia actúe de inmediato en procura de precautelar los derechos de las víctimas y evitar la impunidad de los responsables de tales violaciones” (art. 2° letra e).

En concreto, el informe cita los diversos testimonios, indicando la identidad de quien lo entregó, e incluye un listado de los victimarios mencionados por las víctimas, el cual comprende su nombre, alias y rango o cargo.

III.- <u>DISCUSIÓN GENERAL.</u>

Durante la discusión general, la Comisión escuchó a las siguientes personas:

1) Secretario Ejecutivo del Programa de Derechos Humanos del ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Sebastián Cabezas

Expresó que el objetivo del proyecto es establecer la publicidad de los archivos, antecedentes y testimonios recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y puede analizarse desde dos perspectivas: la primera, de acuerdo a lo que establecen los estándares internacionales en materia de derechos humanos en relación al derecho a la verdad; y, la segunda, en qué medida impacta el régimen del secreto del artículo 15 de la ley N° 19.992 en las competencias del Programa de Derechos Humanos.

En ese contexto, luego del retorno de la democracia comenzaron a funcionar en nuestro país comisiones de verdad, con el objetivo de aportar al esclarecimiento de los hechos, contribuir al establecimiento de una verdad oficial y a la calificación del estatus de las distintas víctimas. Estas instancias fueron la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o “Comisión Rettig”; la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura o “Comisión Valech”; y la Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura. Todas estas comisiones generaron una serie de documentos, antecedentes y testimonios. Las dos primeras comisiones mencionadas consagraron un criterio de confidencialidad absoluta, con excepción de las solicitudes efectuadas por los tribunales de justicia en relación a la información generada por el trabajo que ellas desarrollaron. La Comisión Valech, en cambio, estableció un secreto por el plazo de 50 años con una serie de restricciones, y la Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura, fijó la reserva de la información, designando como custodio de la misma al INDH.

El universo total de víctimas calificadas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) fue de 28.459 personas; mientras que la Comisión Asesora Presidencial para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura (Comisión Valech II) calificó a 9.795 personas.

Agregó que el Programa de Derechos Humanos del ministerio del Interior y Seguridad Pública tiene un mandato bien específico, que es otorgar asistencia legal y social a los familiares de víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, y hacer realidad el derecho establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.123, esto es, el derecho a la verdad y a conocer el destino final de las víctimas. Sin perjuicio de ello, y más allá de este mandato específico, todos los antecedentes que se generaron en torno a la Comisión Valech tienen un interés muy especial para el Programa de Derechos Humanos, por el aporte que dicha información podría implicar para las causas en que el Programa es parte. En efecto, actualmente de un universo de 1.050 causas de derechos humanos registradas en el Poder Judicial, el Programa de Derechos humanos es parte en 960 de ellas. De ahí la importancia de la información generada en la Comisión Valech para el trabajo diario del Programa.

Respecto a los estándares internacionales de derechos humanos en relación al secreto establecido en el artículo 15 de la ley N°19.992, el señor Cabezas sostuvo que desde el punto de vista de la doctrina internacional, el derecho a la

verdad se traduce en que todas las victimas de graves violaciones a los derechos humanos, y sus familiares, deben tener acceso a un recurso efectivo, que es conocer la verdad de los crímenes, la identidad de los perpetradores, las causas de las graves violaciones y, en el caso de víctimas desaparecidas, conocer su destino final.

En el sistema regional de protección a los derechos humanos, la Comisión Interamericana ha definido este derecho en el mismo sentido. Cabe agregar que el sistema universal de protección a los derechos humanos desarrolló un trabajo importante en esta materia, especialmente en torno a la temática de la desaparición forzada de personas. En efecto, existen instrumentos del año 2002 y 2005 que establecieron una serie de principios en cuanto a la desaparición forzada y el derecho a la verdad, que cristalizaron en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, del año 2006, que nuestro país ratificó en 2010. En dicha convención se consagra el derecho a la verdad como aquel que tienen todas las víctimas y familiares de víctimas a conocer el paradero de los desaparecidos y el avance de las investigaciones, derecho que se vincula directamente con la obligación del Estado de investigar y castigar a los responsables, como también de reparar a los familiares de las víctimas y adoptar medidas que eviten la repetición de graves violaciones a los derechos humanos.

Prosiguiendo con el sistema regional de protección a los derechos humanos, destacó la importancia de generar en los fallos una interpretación sistemática de los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos de reconocer la existencia del derecho a la verdad, y vinculándolo con otros derechos, como la libertad de información y la libertad de expresión. De este modo se ha dado un doble contenido al derecho a la verdad: una dimensión individual, que se traduce en el derecho que tienen las víctimas y familiares; y otra colectiva, entendiendo que la sociedad en su conjunto también tiene derecho a conocer la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos.

Es importante subrayar que este estándar internacional, consagrado en el sistema universal y en el sistema regional de protección a los derechos humanos, tiene un reconocimiento expreso en nuestra legislación, específicamente en el artículo 6° de la ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y que dice lo siguiente: *“Se declara que la ubicación de las personas detenidas desaparecidas, como igualmente la de los cuerpos de las personas ejecutadas y las circunstancias de dicha desaparición o muerte, constituyen un derecho inalienable de los familiares de las víctimas y de la sociedad chilena”.*

Por otro lado, si se realiza un análisis sistemático del derecho a la verdad en relación con el artículo 15 de la ley N° 19.992, es necesario tener en cuenta otras normas y derechos, como por ejemplo el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de la intimidad y la honra de las personas. En ese marco, y sin perjuicio de que Programa no tiene competencia para definir un modelo en relación a la publicidad o no publicidad de los antecedentes contenidos en comisiones de verdad, sería interesante estudiar el modelo de Brasil, el cual, conjugando estos distintos derechos, abrió un plazo prudente y difundido para que todas las víctimas que no estuvieran de acuerdo con la divulgación de sus antecedentes o testimonios, se opusieran a la liberación de esa información. Así, se resguardaron por una parte las obligaciones del Estado en materia de verdad y, por la otra, el derecho a la intimidad y a la honra de las víctimas.

Finalmente, el señor Cabezas hizo hincapié en la necesidad de que los tribunales de justicia puedan tener acceso a la información generada por la Comisión Valech, por el aporte que ello podría implicar para el avance de los

procesos judiciales pendientes de resolución. No está de más recordar que esas causas se tramitan conforme al sistema penal antiguo y, por ende, el secreto del sumario viene a reforzar de alguna manera la protección a la privacidad de las personas. De ahí que, si tales antecedentes pudiesen ser conocidos por los tribunales de justicia, estarían igualmente resguardados.

2) Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos-Santiago, señora Alicia Lira

La presidenta de la referida Agrupación respaldó el proyecto, argumentando que va a permitir el acceso a antecedentes que, por la legislación vigente, han “entrampado” las causas judiciales por violaciones a los derechos humanos. Acotó, en este orden de ideas, que el secreto por 50 años que estableció el artículo 15 de la ley N°19.992 respecto de la información generada por la Comisión Valech I es de una duración excesiva. A lo anterior se suma el denominado “Pacto del Silencio” entre los uniformados que cometieron abusos en materia de derechos humanos entre 1973 y 1990. Aseguró que la medida del secreto fue impuesta en su oportunidad, sin pensar en las consecuencias que ello traería consigo para las víctimas de los atropellos a los derechos humanos. El proyecto establece sobre el particular que todos esos antecedentes son públicos, lo cual constituye un avance no solamente para las víctimas directas y sus familiares, sino para la sociedad en su conjunto. Además, va a permitir el “cruce” de mucha información, beneficiando la labor investigativa de la justicia. En torno a este último punto, dijo que la entidad que preside ha presentado hasta la fecha alrededor de 1.200 querellas por casos de derechos humanos y valora el trabajo realizado por varios jueces, que han dedicado grandes esfuerzos para hacer una labor acuciosa. Es un deber moral que haya verdad y justicia.

Por otro lado, la señora Lira instó a crear una instancia, de carácter permanente, que califique los casos pendientes de prisión política y tortura. Finalmente, hizo un llamado a abordar un proyecto que contemple la degradación de los militares condenados en procesos por violaciones a los derechos humanos.

3) Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, señora Lorena Pizarro

Sostuvo que la Agrupación estima positivo el proyecto presentado por un grupo de diputados, ya que, sin perjuicio de la labor que efectuó la Comisión Valech I, nunca respaldaron el carácter secreto de los antecedentes que aportaron civiles y militares a esa instancia. Lo anterior, por la sencilla razón que de que no es aceptable que se pretenda esconder la identidad de los autores de violaciones a los derechos humanos. Además, establecer el secreto por un lapso de 50 años se asegura la impunidad de quienes participaron en esos actos. Esta situación se traduce en que las familias de las víctimas siguen esperando que se haga justicia con sus deudos detenidos desaparecidos. De ahí que no solo apoyan la moción que levanta el secreto, sino además esperan que el proyecto se tramite con celeridad, porque queda poco tiempo. Acotó que debe distinguirse entre la reserva de sus nombres que han pedido las víctimas de prisión política, tortura, etc., lo que es muy legítimo, de la reserva de su identidad de quienes perpetraron graves abusos. Esto último no lo comparten.

En otro orden, dijo que la Agrupación está muy preocupada por la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, en cuanto a otorgar beneficios a tres personas que cumplen condena en Punta Peuco por violaciones a los derechos humanos, entre los cuales está el ex brigadier del Ejército Miguel

Krassnoff. Esta decisión del máximo tribunal del país contraría un informe de Gendarmería.

4) Representantes de la organización Londres 38: “Espacio de Memorias”, señora María José Pérez y señores Branislav Marelic y Juan René Maureira

María José Pérez indicó que uno de los grandes obstáculos para conocer la verdad sobre muchos casos de violaciones a los derechos humanos obedece al denominado “Pacto del Silencio” entre los uniformados. Un rol fundamental en la prevalencia del secretismo lo han jugado las Fuerzas Armadas, mediante la eliminación y ocultamiento de archivos de la represión. También hay que mencionar el establecimiento del secreto, por motivos de seguridad nacional, de muchos de los antecedentes sobre violaciones a los derechos humanos, y la nula voluntad de colaboración demostrada en la información entregada, que ha sido mínima o incluso en algunos casos falsa.

Desde la perspectiva de Londres 38, el foco del proyecto de ley debe estar puesto en pilares democráticos como la transparencia, el acceso a la información pública y a la verdad. La necesidad de apertura de los archivos de la comisión Valech trasciende las reivindicaciones tradicionales de los organismos de derechos humanos, y se vincula más que nada con la construcción de una sociedad y un Estado abierto y esencialmente democrático. Se trata de romper la cultura del secretismo que ha estado arraigada desde varias décadas en nuestro país.

Agregó que, según estimaciones, apenas en el 12% de los casos de detenidos desaparecidos se sabe la verdad de lo ocurrido, existiendo aún 1.200 casos sobre los cuales no hay información respecto del destino final de las víctimas.

En torno a la misma idea, afirmó que falta una ley general de acceso a la información generada por las distintas Comisiones de Verdad y que se vincule con los archivos de la represión. El problema de la información no radica en las víctimas, que siempre han estado dispuestas a entregarla. Por último, manifestó que el INDH, en su condición de organismo custodio de los archivos de la Comisión Valech por mandato de la ley, no ha tenido una posición unívoca en esta materia en los últimos años. Sin embargo, luego de consultar a la Contraloría, y amparándose en la interpretación dada por este organismo a la legislación vigente, ha proporcionado antecedentes en algunos casos.

Por su parte, **Branislav Marulic** opinó que el proyecto de ley en referencia se fundamenta en el derecho al acceso a la información y en la concepción democrática del Estado. Los archivos de la Comisión Valech cuentan con información valiosa sobre casos de torturas, incluyendo los nombres de los perpetradores, los lugares de detención, etc., que no se halla disponible en ningún otro archivo. Lo grave es que esa información no puede ser utilizada por el Poder Judicial, ya que el secreto establecido en el artículo 15 de la ley N°19.992 se lo impide. El secreto, en consecuencia, es un obstáculo a la investigación penal, y hay causas que no avanzan precisamente por falta de información. Distinta es la situación de la Comisión Rettig, ya que aportó datos sobre detenidos desaparecidos a los tribunales, que realizaron una acuciosa investigación. Es importante señalar que los actuales obstáculos a la persecución penal vulneran además el derecho internacional, porque la tortura, entre otras figuras delictivas, es imprescriptible. Cabe recordar que la Comisión Valech constató en su informe 27.153 casos de torturas, y si se toma en consideración que el secreto de la información contenida en sus archivos se extiende por 50 años, es lógico concluir que habrá impunidad biológica en muchos casos. En efecto, al expirar el plazo en cuestión ya no habrá

victimarios a quien perseguir penalmente. Por lo anterior, abogó por el pleno acceso del Poder Judicial a las fichas que integran el archivo de la Comisión Valech. Así se evita “privatizar” la persecución penal.

Juan René Maureira recalcó que la verdad sobre lo acaecido en materia de violaciones a los derechos humanos en el período 1973-1990 es un asunto de interés público y, por ende, no se puede invocar motivo alguno para obstaculizar el esclarecimiento de los hechos. A la luz de este principio, Londres 38 comparte el espíritu del proyecto, que es un paso importante para normar de modo general el acceso público a los archivos de las Comisiones de Verdad. Pero no solamente deben conocerse los antecedentes de esas comisiones, sino también las bases de datos, sistematizaciones y todo aquello que contribuyó a la elaboración de las conclusiones que aparecen en los respectivos informes. Recomendó, además, que sea una misma institucionalidad pública la que se encargue de garantizar el acceso a la información para el conjunto de la sociedad.

Ello debe ir unido a la entrega de más recursos al Poder Judicial para avanzar en la consecución de los objetivos de verdad y justicia, como por ejemplo aumentando los jueces de dedicación exclusiva en las causas de derechos humanos. También es necesario fortalecer el actual Programa de DD.HH. del ministerio del Interior y, a futuro, se va a necesitar una subsecretaría de DD.HH. dotada con los medios necesarios para llevar a cabo una labor importante. Otro aspecto que debería merecer la atención de las autoridades es el resguardo de los archivos. Como no son bases de datos comunes, sino archivos de la represión, el tema de la protección de datos personales debiese considerar también la especificidad de este tipo de archivos, que son un patrimonio público, debiendo prevalecer el derecho a la verdad y al conocimiento de la experiencia histórica de nuestro país.

5) Paz Becerra y Álvaro Aburto, de la organización “Desclasificación Popular”

Paz Becerra, hija de expreso político no calificado por la Comisión Valech, manifestó que la publicidad de los antecedentes de la referida instancia es una medida muy positiva, porque permitirá conocer las carpetas de quienes padecieron la prisión política y tortura. Sobre este punto, acotó que el proyecto debería, más que referirse a documentos, testimonios y antecedentes, a “la carpeta” de cada titular, para evitar que los funcionarios públicos, quienes deben actuar bajo facultad expresa, no entreguen toda la información.

Aunque es posible que algunas de las víctimas no deseen que sus casos sean conocidos públicamente, esa situación puede resolverse recurriendo a la Ley de Transparencia, otorgando a los interesados un plazo para negarse a la publicidad. Agregó que es innecesario, por redundante, incorporar en el proyecto el deber de denuncia para los funcionarios públicos. Por otro lado, hay que tener presente que los procesos a que diere lugar la publicidad de la información reunida por la Comisión Valech deben tramitarse conforme al sistema antiguo, por mandata de la octava disposición transitoria de la Constitución Política. Por último, dijo que el levantamiento del secreto de los antecedentes de la Comisión en comento es una aspiración de los ex presos políticos.

A su vez, **Álvaro Aburto** opinó que el proyecto en debate es trascendente, y se refirió en seguida a la ley N°19.992, que se propone modificar. El trasfondo de la discusión de dicha ley fue la protección de la víctima, especialmente su intimidad y su honra. Dicha ley buscaba resultados rápidos e impulsó políticas de reparación. El debate siempre se centró en la figura individual de la víctima, recalcó.

En cambio, el presente proyecto apunta a reconstruir una memoria colectiva de lo sucedido tras el Golpe de 1973. La importancia de la dimensión colectiva radica en que entrega a las generaciones futuras la posibilidad de reconstruir la historia común después de tantos años.

Ahora bien, la reconstitución de la verdad supone el acceso a los archivos correspondientes, en este caso de la Comisión Valech. Como se sabe, quien -por mandato de la ley- custodia actualmente esos archivos es el INDH. La actitud de este organismo autónomo en cuanto a la entrega de antecedentes ha variado. Así, por ejemplo frente al caso de la víctima Fabiola Valenzuela, negó al principio el acceso a la información, amparándose en la ley; pero luego, y tras un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que resolvió que el proceso de calificación de ese caso incumbía directamente a la víctima, entregó la carpeta completa, en lo que constituye el único caso de expediente desclasificado.

Recapitulando, el Informe Rettig estableció un régimen de verdad; la Comisión Valech II un sistema distinto de la verdad; y la Comisión Valech I un régimen de secreto, pero cuando las víctimas solicitan judicialmente la información, ésta les es entregada, mientras que si recaban aquella a través de la ley de transparencia, se les otorga sólo parte de los antecedentes. Por ende, hay una especie de “nebulosa” en torno al tópico y soluciones discriminatorias para las víctimas. No está clarificado en la ley cuál es el protocolo de entrega en el caso de la excepción al secreto.

Al establecer el proyecto que todos los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I son públicos, se reivindica el derecho a la verdad. Finalizó señalando que debería existir un criterio único de acceso a la información respecto no solo de la instancia mencionada, sino de todas las Comisiones de Verdad.

6) Vicepresidente de la Unión de Ex Presos Políticos y Familiares (UNEXPP), señor Víctor Rosas

Refirió que, como ex preso político, puede afirmar que a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se les ha negado una justa reparación y, por otra parte, ha habido impunidad. Esta situación lo llevó a recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego abordó el tema del secreto que establece la ley N°19.992 respecto de los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I; secreto que, a su juicio, constituye una aberración jurídica, porque contraviene el derecho internacional. Acerca de este punto, indicó que hubo un caso que conoció de cerca, el de Leopoldo García Lucero, quien como víctima de tortura prestó su testimonio ante la aludida Comisión en 2004 y, posteriormente, acudió a la Corte Interamericana, que condenó al Estado de Chile por no haber investigado en la especie. Agregó que han pasado los años y hasta hoy solo ha habido medidas austeras y simbólicas de reparación en beneficio de los ex presos políticos y las víctimas de tortura. Negó tajantemente que estas víctimas hayan solicitado en su oportunidad el secreto de los antecedentes y testimonios prestados ante la Comisión en comento. El secreto no los favorece en absoluto, porque ha implicado que la justicia esté “amarrada” y, por falta de información, no pueda conocer muchos casos de derechos humanos. En tal virtud, celebra que se haya presentado un proyecto de esta naturaleza, pues la justicia podrá recibir valiosa información, si bien tardíamente. Por último, criticó la aplicación de la denominada “media prescripción” en causas de derechos humanos, toda vez que con ello se ha favorecido la impunidad. El Presidente de la Corte Suprema ha argumentado a favor de la media prescripción, señalando que no contraviene el derecho internacional.

7) Abogado y consejero del INDH, señor Miguel Luis Amunátegui

El abogado explicó que le correspondió participar Tanto en la Comisión Valech I, durante la administración del presidente lagos, cono en la continuadora de aquella, la Comisión Valech II, que se constituyó durante el primer mandato de la presidenta Bachelet. El trabajo desarrollado por ambas instancias permitió al país tomar conciencia sobre la profundidad y gravedad del problema de la persecución política en el período 1973-1990, en el contexto de una justicia transicional. Dichas comisiones vinieron a reconocer un fenómeno real, pero que estuvo silenciado muchos años.

El proyecto de ley en debate se fundamenta, según sus autores, en un principio de justicia; lo cual, si bien es atendible, debe complementarse con otros elementos de juicio, que son los siguientes. La Comisión Valech I realizó su cometido bajo reserva, debido a que se tenía el conocimiento de que un grupo importante de la población había sido sometida a acoso político en el pasado, con el fin de atemorizarla. Este sentimiento de vulnerabilidad persistía, de modo que, para facilitar el testimonio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, se dispuso que quienes querían prestar su testimonio ante la Comisión presentarían una solicitud ante una oficina del registro civil, pidiendo una audiencia en un día determinado para concurrir a la Comisión Valech. Este sistema demostró ser muy positivo, llegándose a concertar hasta 140 audiencias diarias. Los integrantes de la instancia pudieron constatar que muchas de las personas que declararon ante ella temían aún, pese al tiempo transcurrido, sufrir una represalia de parte de antiguos agentes de la disuelta DINA, por acudir ante la Comisión.

Agregó que las entrevistas sostenidas con las víctimas fueron esenciales para formarse una convicción de lo que les había sucedido. La reserva de las actuaciones de la Comisión también fue crucial, desde el inicio y hasta el final de su cometido. Considerando el sufrimiento padecido, las víctimas no querían en un principio revelar los vejámenes de que habían sido víctimas, e incluso, en algunos casos, no habían revelado a sus familiares su tragedia personal. Es importante recordar que la reserva o confidencialidad de los testimonios prestados ante la Comisión fue establecida en el mismo decreto que la creó. Complementando lo anterior, la ley N°19.992, específicamente su artículo 15, estipula que los documentos y antecedentes en general aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, son secretos por un período de 50 años, norma que es de quórum calificado. Ahora bien, el citado precepto legal contempla una excepción al secreto, y es que el propio titular de los documentos y declaraciones puede darlos a conocer o proporcionarlos a terceros, entre ellos la justicia.

La Comisión Valech tuvo un carácter eminentemente administrativo, precisó el abogado. Por lo tanto, al no tener facultades jurisdiccionales, no le estaba permitido apreciar las pruebas recibidas, ni menos dictar sentencia. Tampoco podía pronunciarse sobre las responsabilidades de terceros. Pese a esas limitaciones, tuvo una función muy relevante, que fue formarse una convicción personal sobre cuáles de los casos que le cupo conocer calificaban y cuáles no. Dependiendo de la decisión adoptada se podía acceder a beneficios previsionales, de educación, salud, etc. Se presentaron alrededor de 37 mil personas a declarar y, fruto del trabajo efectuado, se reconocieron como víctimas de prisión política y o tortura a unas 28 mil. Los datos proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad fueron fundamentales para la labor de la Comisión.

Profundizando en el tema de la reserva, el señor Amunátegui dijo que ella es aceptada en el sistema internacional de DD.HH., si concurre una causa justificada. Es lo que ocurrió, por ejemplo, en caso Maldonado y otros, en que la

Corte Internacional de DD.HH. aceptó la reserva. Desde su punto de vista, el proyecto de ley desconoce que el temor de las víctimas y las consecuencias sicológicas de la dura experiencia vivida por ellas sean razones suficientes para resguardar bajo reserva sus testimonios ante la Comisión. Por otro lado, no es correcto afirmar que el secreto equivale a la impunidad, ya que la justicia puede investigar y, de hecho, ha habido avances en muchas causas de violaciones a los DD.HH., pues se conocen los lugares donde hubo detenciones ilegales, las autoridades responsables de la época, etc. Además, como queda expuesto, los que comparecieron ante la Comisión Valech mantienen el derecho de solicitar sus antecedentes y declaraciones y llevarlos a la justicia, o divulgarlos como lo estimen conveniente.

Puntualizó, en otro plano, que a diferencia de lo sucedido con la Comisión Valech, los antecedentes recopilados por la Comisión Rettig sí podían entregarse a la justicia.

Indicó, por último, que por los motivos antes consignados el proyecto no se justifica y, de ser aprobado, implicaría que el INDH tenga que realizar más de 30 mil denuncias ante los tribunales.

8) Abogado señor Carlos Margotta, secretario general de la Comisión Chilena de DD.HH.

La Comisión Chilena de Derechos Humanos valora y respalda los objetivos y contenidos del proyecto de ley en comento.

Agregó que su posición institucional es coherente con los principios y objetivos que animan su labor y que inspiraron su creación el 10 de diciembre de 1978. En efecto, de acuerdo a lo señalado en su propia acta constitutiva, la Comisión Chilena de Derechos Humanos se creó como un organismo no gubernamental, sin fines de lucro, pluralista y autónomo, cuyo objetivo es velar por la vigencia, respeto, protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en la Carta Internacional de los Derechos Humanos; así como en los tratados, resoluciones y acuerdos complementarios de las Naciones Unidas y demás organismos internacionales de los cuales Chile es miembro.

En consecuencia, la búsqueda de la verdad y su pleno esclarecimiento, como también la plena realización del derecho y la justicia respecto de hechos ocurridos durante la dictadura, constituyen objetivos institucionales fundacionales que no pueden soslayar, pues inspiran su labor cotidiana.

Del mismo modo, constituye un mandato para la Comisión instar al Estado de Chile y sus órganos por el pleno respeto a los derechos humanos consagrados en los diferentes instrumentos internacionales, teniendo presente que la suscripción y ratificación de los distintos pactos, convenciones y tratados de derechos humanos obligan al Estado a su íntegro cumplimiento, en virtud del principio de derecho internacional “Pacta Sunt Servanda”. Las obligaciones contraídas por el Estado Chileno le imponen, en consecuencia, el deber de adoptar todas las medidas necesarias -administrativas, legales y judiciales- que permitan el pleno respeto de los derechos consagrados en los diversos instrumentos internacionales que el Estado ha suscrito y ratificado, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional contra la Tortura, y los cuatro convenios de Ginebra.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, opinó que el secreto que establece el artículo 15 de la ley N°19.992, es contrario a los principios y normas

establecidos y consagrados en la normativa internacional de derechos humanos que Chile ha suscrito, porque vulnera el derecho de las víctimas a conocer la verdad y procurar la justicia, al mismo tiempo que limita la obligación que pesa sobre el Estado y sus órganos de contribuir sustantivamente a la consecución de la verdad y la justicia.

En efecto, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones que permitan superar los obstáculos de confidencialidad para que se puedan investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, evitando la impunidad y permitiendo la identificación de los responsables.

Por consiguiente, la aprobación del proyecto de ley en comento no solo permitiría que el Estado elimine un serio obstáculo para el cumplimiento íntegro de sus obligaciones, sino que además terminaría con la situación absurda que se da actualmente, en que las víctimas, por los mismos crímenes, tienen un tratamiento desigual. En efecto, solo aquellas calificadas en la Comisión Valech II pueden solicitar al tribunal que se adjunten los antecedentes, no así las víctimas calificadas en la Comisión Valech I. Lo anterior se desprende de un dictamen emitido por la Contraloría General de la República sobre la materia.

Refiriéndose a los fundamentos jurídicos que avalan la presentación de este proyecto de ley, indicó que dos son los derechos que justifican la revisión de las normas actualmente vigentes que establecen la confidencialidad, secreto o reserva de los antecedentes recabados por la comisión de verdad y que instan a promover la publicidad de aquellos. Tales fundamentos son el derecho a la verdad y el derecho al acceso a la información pública.

Respecto al tema de la verdad, la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos indica que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, deben tener acceso a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la verdad implica para las víctimas y sus familiares conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindarles un recurso sencillo y rápido que los ampare contra las violaciones de sus derechos fundamentales.

Agregó que el derecho a la verdad tiene una dimensión individual y otra colectiva. La primera consiste en el derecho de los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos a conocer lo sucedido. En consecuencia, el Estado está obligado a proporcionar a las familias de las víctimas la verdad sobre las circunstancias relativas a los crímenes. La dimensión colectiva, por su parte, es el derecho de la sociedad, como un todo, a ser informada sobre lo sucedido en relación a violaciones graves a derechos humanos.

Respecto del otro derecho comprometido, esto es, el derecho al acceso a la información pública, se trata de que cualquier persona puede conocer la información que se encuentra en los órganos del Estado. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En concordancia con lo expuesto, este derecho se vincula con el derecho a la verdad y a la justicia. Originalmente, la Constitución Política no consagraba este derecho; pero en virtud de la reforma constitucional de 2005, la nueva redacción del artículo 8° plasma explícitamente el principio de transparencia y consagra el derecho a la información.

Por otro lado, hay que tener presente que las propias víctimas de violaciones a los DD.HH. han demandado el levantamiento del secreto a través de sus diversas organizaciones. Es más, constituye una de sus demandas más sentidas. Por lo tanto, no es efectivo, y constituye un argumento falaz el que el secreto por 50 años se dispuso a solicitud de las víctimas, tal como lo dice el prólogo del informe de la Comisión Valech redactado por el Presidente Lagos.

Aun cuando las víctimas no estuvieren de acuerdo con levantar el secreto, cabe tener presente que los crímenes contra la humanidad afectan a todos los seres humanos, en su conjunto. Por ende, el titular de derechos es la sociedad toda, por lo que el interés colectivo prima por sobre el interés individual de la persona afectada. De este modo, el Estado chileno tiene el deber y la obligación de sancionar a los responsables y de esclarecer los hechos y establecer la verdad.

En resumen, valora y apoya el contenido y fines de esta iniciativa legal, porque responde y se alinea con los objetivos institucionales de la Comisión que representa, y porque constituye una obligación para el Estado y sus órganos promover y garantizar el derecho humano a la justicia, previsto y resguardado en diversos instrumentos internacionales obligatorios para el Estado de Chile. Constituye, además, una demanda mayoritaria de la sociedad chilena, especialmente de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Por último, el establecimiento de la verdad y la realización de la justicia no solo son un imperativo ético para la sociedad, sino además una obligación normativa del Estado de Chile y sus órganos.

9) Miembro de la Agrupación de Ex presos Políticos de la V Región, y representante de la Coordinadora Nacional de ex Presos Políticos, señor Nelson Aramburu

Esta iniciativa legal que busca hacer públicos los antecedentes de los testimonios entregados el año 2004 y el año 2010 a las comisiones de verdad relacionadas con casos de prisión política y tortura. Al respecto, sostuvo que en el año 2004, en el contexto de la comisión presidida por Monseñor Valech, se debatió el tema relativo a los 50 años de silencio y, en dicha oportunidad, los ex presos políticos opinaron que nuestro país necesitaba conocer los testimonios de las personas que fueron víctimas de tortura, para que ellos quedaran plasmados en la historia nacional.

Agregó que hasta el momento existen aproximadamente 38.000 ex presos políticos calificados, y 22.000 personas que fueron descalificadas por la última comisión. Sin perjuicio de lo anterior, se estima que falta una cantidad importante de gente por calificar, ya que según la información con que se cuenta, solo por el Estadio Nacional pasaron más de 50.000 personas entre septiembre y diciembre de 1973.

A juicio de la Coordinadora que representa, es fundamental que se hagan públicos los testimonios, y que incluso estos sean entregados a las bibliotecas, para que los niños y jóvenes puedan tener acceso a este período negro de nuestra historia. Acotó que los casos que se conocen en la actualidad sobre torturas cometidas por funcionarios de Carabineros, y los tratos crueles, inhumanos y degradantes que muchas veces estos propinan a los detenidos, son producto de la impunidad que ha reinado en nuestro país desde el traspaso del poder en dictadura hasta nuestra actual democracia.

Sostuvo, finalmente, que es un mito la creencia de las víctimas fueron a declarar bajo promesa de silencio. Las víctimas, mayoritariamente, desean que se sepa la verdad. La publicidad, por ende, debieses ser la regla general y,

respecto de aquellos que no están de acuerdo con que se divulguen sus antecedentes, las propias víctimas o sus familias podrían así manifestarlo.

10) Miembro de la Agrupación de Ex Menores Víctimas de Prisión Política, y representante del Comando Unitario de Ex Presos Políticos, señora Viviana Fernández

Sostuvo que como organización llevan más de 10 años solicitando el levantamiento del secreto, el que a su juicio solo ha servido para proteger a los victimarios. Manifestó que para ellos es importante que estos testimonios se hagan públicos, y que el levantamiento del secreto tiene una relación directa con la dignidad de las víctimas. Finalmente, solicitó a los diputados ponerse en su lugar y aprobar esta necesaria iniciativa.

11) Abogados de la Fundación Jaime Guzmán, señor Max Pavez y señora María Teresa Urrutia

Los profesionales destacaron el objetivo y funciones de la Comisión Valech, justificando la mantención del secreto en tres factores: a) la confianza depositada en una gestión gubernamental por parte de las víctimas; b) el propósito específico que la ley otorgó a los antecedentes recopilados; y c) la titularidad de los testimonios. Asimismo, a fin de desarrollar cada uno de los puntos anteriores, recordaron numerosos párrafos contenidos en el mensaje del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 19.992.

Por otra parte, se refirieron a lo que, a su juicio, constituirían vicios de constitucionalidad del proyecto de ley en estudio, desarrollando al efecto los siguientes aspectos: a) necesidad de una ley de quorum calificado; b) derecho a la honra y a la vida privada de su familia; c) la posibilidad de las víctimas de recurrir ellos mismos ante la justicia ordinaria; y d) el derecho de propiedad en relación a la irretroactividad de la ley.

Los expositores concluyeron su intervención señalando que:

- El levantamiento del secreto es inconstitucional y transgrede los siguientes preceptos: los artículos 1°, 8°, 19 N° 1, 19 N° 4 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República (referidos a la dignidad humana, necesidad de quorum calificado, integridad psíquica, derecho a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y derecho de propiedad, respectivamente).

- La publicación de los antecedentes, informes y archivos recopilados y elaborados por la Comisión Valech constituyen una extralimitación de las facultades que la ley otorga a la Comisión, puesto que las declaraciones que sustentan esos documentos se dieron bajo la condición de su mantención en secreto.

- El proyecto se traduce en un incumplimiento del compromiso adquirido por el Estado de Chile frente a las víctimas que asistieron a la Comisión Valech a declarar bajo reserva.

- La moción constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley.

- No se puede hablar de una obstrucción a la justicia o favorecimiento a la impunidad, ya que la ley reserva expresamente el derecho de las víctimas de retirar sus antecedentes y disponer de ellos como quieran, incluyéndose la opción de recurrir a los tribunales de justicia.

- Transgredir el derecho humano de las víctimas a disponer de su historia personal como estimen conveniente no es justo y no puede ser la solución.

- Es necesario oír al Consejo para la Transparencia, ya que este organismo ha generado abundante jurisprudencia en materia de tratamiento de datos sensibles.

Luego de la exposición, y ante algunos comentarios y observaciones que ella suscitó, el señor Pavez insistió en el contenido del mensaje presidencial del proyecto de ley que culminó con la dictación de la ley N° 19.992, el que señala expresamente que el decreto supremo que estableció la Comisión Valech, en su artículo 5°, confirió el carácter reservado a todos los antecedentes que recibieran en el desempeño de su cometido, así como a las actuaciones que realizara. Por tanto, no es efectivo que la comisión tuviera un compromiso de publicidad y que la ley optara por el secreto o reserva.

En otro orden, señaló que tampoco es correcto afirmar que la ley actual favorece la impunidad, pues su artículo 15 establece el carácter secreto de los antecedentes entregados, pero sin perjuicio del derecho que tienen los titulares para hacer con la información lo que estimen conveniente, incluso denunciar ante la justicia. Lo que no permite la ley es que el INDH se querelle de oficio sin la autorización de las víctimas.

En conclusión, no hay ninguna posibilidad de no conocer la verdad judicial si alguien así lo estima necesario. Distinto es que todo el país conozca la situación de vulnerabilidad que las propias víctimas no quieren publicitar.

12) Abogados del INDH, señora Diana Maquilón y señor Yerko Ljubetic

i) Abogada señora Diana Maquilón

La profesional del INDH efectuó una presentación orientada a ilustrar a los miembros de la Comisión acerca del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la verdad, cuya síntesis es la siguiente:

- **Derecho de acceso a la Información Pública**

Si bien el derecho a acceder a la información pública no está expresamente reconocido en los tratados internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos lo ha concebido como parte de la libertad de expresión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en el caso Claude Reyes vs. Chile, señaló que “el artículo 13 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado…” (Sentencia de 2006).

El principio de máxima divulgación de la información pública debe considerarse la norma, y su restricción, solo una excepción. Según la Corte IDH, “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.

La misma Corte ha señalado que todo régimen de excepciones a la publicidad de la información debe estar restringido a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, la misma Corte, en sentencia de 2015, dijo lo siguiente: “Sobre el acceso a la

información en manos del Estado contenida en archivos, es relevante recordar que esta Corte estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes".

A mayor abundamiento sobre la materia, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, establece en su punto 4 que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales, que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

A su vez, la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la OEA expresó en una oportunidad que "excepciones como "Seguridad del Estado", "Defensa Nacional" u "Orden Público" deben ser definidas e interpretadas de conformidad con el marco jurídico interamericano y, en particular, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones de derechos humanos imputadas a las agencias del Estado".

La misma Relatoría señaló que "en los procesos transicionales, el respeto pleno por el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información contribuye como pocos a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación".

Tras su visita a Chile entre el 31 de mayo y el 4 de junio de 2016, el mismo organismo manifestó que "…le preocupan las denuncias sobre la falta de proporcionalidad de las restricciones al acceso de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) y su impacto en el derecho a la memoria, verdad y justicia". También se recordó durante la visita que sobre estos archivos pesa una reserva legal de 50 años, aunque se valora que, según autoridades estatales, la reforma a la reserva a los archivos de la Comisión Valech I estaría bajo consideración y estudio.

- **Derecho a la Verdad**

El acceso a la información pública es relevante también para el ejercicio del derecho a la verdad.

Este derecho ha sido una "construcción" propia del derecho internacional de los derechos humanos, principalmente en razón de los casos de desapariciones forzadas, configurándose como un derecho autónomo que impone obligaciones positivas a los Estados.

Estos tienen el deber de adoptar medidas que remuevan obstáculos de cualquier naturaleza con el fin de proteger su ejercicio.

Además, los Estados deben adoptar mecanismos que permitan la lucha contra la impunidad en casos de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, entre los cuales está el acceso a la información pública.

El Derecho Internacional Humanitario fue el primero en referirse al derecho a la verdad. El artículo 32 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de

Ginebra (vigente desde diciembre de 1977), a propósito de la sección sobre personas desaparecidas y fallecidas, dispone lo siguiente: “Las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo, deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”.

En el Sistema de Naciones Unidas (ONU) el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas ha incluido expresamente el “derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su resolución 9/11, adoptada en 2008, destaca “la importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida posible, en particular la identidad de los autores, las causas y los hechos, y las circunstancias en que se produjeron [esas violaciones]”.

Cabe referirse también al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT), que en sus recomendaciones al Estado chileno, en 2009, lo instó “a que facilite a los tribunales de justicia toda la información pertinente que obre en su poder para facilitar la labor de impartir justicia. El Comité insta igualmente al Estado parte a que derogue la disposición de la ley 19.992 mediante la cual se establece el secreto durante 50 años de información relativa a la práctica de la tortura durante la dictadura”.

ii) Abogado señor Yerko Ljubetic

Explicó que actualmente existen alrededor de 45 comisiones de verdad en diversos países del mundo, la mayor parte de las cuales han sido creadas en los últimos 10 años, convirtiéndose en un fenómeno absolutamente relevante que ha hecho que en materia de estándares internacionales se haya desplegado un esfuerzo para aunar criterios y orientaciones que permitan resolver las diversas dudas y planteamientos que han surgido en torno a esta materia.

Lo que se conoce como “justicia transicional” supone hacerse cargo, entre otras cosas, del modo en que se establece la verdad acerca de lo ocurrido en materia de violaciones a los derechos humanos, misión fundamental de las referidas comisiones. En el caso chileno, los grandes hitos a este respecto han sido los siguientes: 1) Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, “Comisión Rettig”; 2) Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1990; 3) Mesa de Diálogo, 2000; 4) Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, “Comisión Valech I”, 2003; y 5) Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, “Comisión Valech II”, 2010.

En cada una de esas instancias, el modo en que se regula el acceso a la información y, por lo tanto, el derecho de la sociedad a la verdad, es distinto. Por ejemplo, la Comisión Rettig si bien tuvo el carácter de reservada, sus antecedentes están a disposición de los tribunales de justicia por expreso mandato legal. En el caso de la Mesa de Diálogo, la reserva estaba circunscrita al nombre y las circunstancias que pudieren revelar la identidad de los victimarios, pero había

acceso a todo el resto de la información. Probablemente, la situación más compleja es la que se refiere a las comisiones Valech I y II.

La Comisión Valech I estableció una reserva de 50 años, que alcanza incluso a la actividad jurisdiccional, y ostenta el nivel más intenso de secreto de las experiencias de comisiones de verdad en el mundo. La incorporación del secreto o reserva es posterior al surgimiento de la comisión y no hay antecedentes concretos, ni en los formularios de la comisión, ni en los testimonios recogidos, ni en el material de trabajo por ella utilizado, donde se diera cuenta a las personas que concurrían a dar su testimonio, de esta situación de secreto o reserva. Lo anterior ha sido corroborado por diversos dirigentes de agrupaciones de victimas, que han manifestado su opinión en relación a este proyecto en esta comisión. Por otra parte, y a diferencia de lo anterior, la Comisión Valech II no replica las mismas condiciones.

Agregó que el INDH, en su calidad de depositario y custodio de los antecedentes de estas comisiones, ha sido objeto de requerimientos de personas que desean acceder a esa información. En ese contexto, las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión Valech I y de la Comisión Valech II son bastante poco claras en cuanto a la manera en que el Instituto debe proceder. En una interpretación estricta de las disposiciones de la Comisión Valech I, el Instituto, en principio, ha negado a los requirentes el acceso a la información, en virtud de consultas previas efectuadas a la Contraloría General de la República.

En efecto, el Instituto tiene por un lado la obligación de reserva que le impone la norma legal, debiendo actuar bajo el principio de la legalidad en su calidad de organismo público; pero, por otra parte, está consciente que dicha norma está en contradicción con los estándares internacionales de derechos humanos, que son también los que orientan el accionar del instituto.

La Contraloría General de la República ha respondido las consultas a este respecto mediante dos dictámenes. En el primero de ellos, del año 2011, el organismo ratificó el carácter de secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I, e incluso resolvió que, atendido que la obligación de reserva es anterior a la reforma constitucional de 2005, que estableció el rango constitucional del derecho de acceso a la información, el artículo 15 de la ley N° 19.992 debía entenderse como una norma de quorum calificado. En el segundo dictamen, del año 2014, la CGR mantuvo su criterio en el sentido de que estamos en presencia de un caso de secreto o reserva en relación a la Comisión Valech I; pero, además, estima que si “tal reserva obstaculiza la persecución de la responsabilidad penal (...)” debe existir una adecuación de la normativa nacional en atención a las recomendaciones de los organismos de las ONU y los criterios de la Corte IDH que la consagran, y que dicha adecuación es de competencia del Poder Legislativo. Por otra parte, tratándose de los antecedentes generados por la Comisión Valech II, el mismo dictamen “abre una puerta” para que el INDH entregue, contra oficio de los tribunales de justicia, toda la información solicitada por el requirente, y así lo ha hecho en las más de 900 solicitudes de información que ha recibido.

Con ocasión de la negativa del INDH a entregar antecedentes de la Comisión Valech I -negativa que, según se indicó, deriva del principio de legalidad con que deben actuar y no de su convicción sobre la materia-, se han presentado dos recursos de protección que han corrido distinta suerte, lo que de alguna manera también da cuenta del problema que existe en la regulación de estas materias. El primero de ellos, del año 2015, concluye que deben entregarse a la requirente -hija producto de violaciones sistemáticas a su madre, sometida a torturas en un centro de detención durante el año 1975- todos los antecedentes solicitados, cuestión que el INDH acató de inmediato. El segundo fallo, del año 2016, consideró en cambio que los antecedentes personales (copia del testimonio y certificados facilitados,

entre otros) que el INDH había entregado a la madre de la primera víctima, que fue la segunda requirente, ya eran suficientes, pero todo lo relativo al proceso de calificación de la persona quedaba fuera del ámbito de la “documentación personal”, y por tanto fuera de la posibilidad de ser entregados. En definitiva, existe una opinión diversa y contradictoria desde el punto de vista jurisprudencial, que naturalmente no resuelve el problema de fondo, que es la necesidad de entregar la información. Actualmente se encuentran pendientes 13 recursos de protección.

El INDH, a través de sus informes anuales, ha sido muy claro y categórico en las recomendaciones que ha hecho al Estado de Chile sobre la materia, con el objeto que se modifique la actual normativa, eliminado explícitamente la cláusula de secreto contenida en la ley N°19.992 y, así, abrir el acceso sin limitación alguna a los requerimientos del poder judicial. Asimismo, el INDH ha recomendado al Poder Ejecutivo avanzar en la elaboración y ejecución de una política pública de archivos, que garantice la integridad y el acceso público al acervo documental asociado a las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

Finalmente, el señor Ljubetic precisó que el consejo del Instituto no ha emitido una opinión oficial sobre el proyecto de ley; pero, en todo caso, está asentada la idea de que es necesario adecuar la normativa vigente en la materia a los estándares internacionales, respondiendo a la necesidad de respetar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y el derecho a la verdad. Asimismo, el INDH entiende que estos derechos deben ser compatibles y han de ponderarse con el derecho de las personas que desean mantener reserva sobe sus situaciones particulares, pudiendo aplicarse para ello el test de proporcionalidad, que asegure que en la solución que se adopte se consideren los factores de legalidad (quorum), finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. Por último, respecto al rol del INDH a que hace mención el proyecto, en relación al deber general de los funcionarios de denunciar los delitos que pudieran conocer, señaló que sería interesante observar las funciones que otros órganos estatales desempeñen en este ámbito, tal como el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, cuya orientación, vocación y adiestramiento está enfocado precisamente en ese sentido.

13) Profesional de la Biblioteca del Congreso Nacional, BCN, abogado señor Matías Meza

Recordó que la Comisión Valech fue creada por un decreto, el cual consagró la reserva de las actuaciones de la comisión; misma fórmula utilizada para la Comisión Rettig y para aquella que complementó su trabajo. Dado ese estatus jurídico -inferior a una ley-, la reserva nunca implicó un obstáculo para que los tribunales de justicia pudieran acceder a la información generada por dichas comisiones, sin perjuicio de que posteriormente esta posibilidad se estableciera expresamente en la ley tratándose de la Comisión Rettig. Por tanto, al momento que las personas entregaron su testimonio o antecedentes, no existían elementos de derecho que permitieran concluir que los tribunales no iban a tener acceso a la información.

Profundizando en el tópico de los orígenes de la Comisión Valech I, hay que recordar que el decreto que la creó establecía en su artículo 5 el carácter de reservado, para los efectos legales, de todas las actuaciones que realizara la comisión, así como de todos los antecedentes que recibiera. El tema, sin embargo, es más complejo, y es legítimo preguntarse cuál era la atribución que tenía la autoridad que dictó esta disposición (el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior) para establecer una reserva sobre determinado tipo de antecedentes o documentos. Ahora bien, la potestad reglamentaria autónoma del

Presidente de la República es la forma en que se expresan las decisiones de dicha autoridad fuera del ámbito que corresponde al legislador (materias de ley) y del ámbito de la ejecución de las leyes. De acuerdo a lo anterior, en este caso concreto como la reserva alcanzaba también a los tribunales de justicia, la materia debía estar regulada en el Código de Procedimiento Penal, lo que según la Constitución Política es materia propia del dominio legal.

Aun cuando la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República tiene una cuota importante de discrecionalidad, ella debe ejercerse dentro del marco de la Constitución y la ley. En el momento en que se dictó el aludido decreto, existía un procedimiento específico para determinar cuándo se podía establecer el secreto o reserva sobre los actos administrativos, o los complementos o fundamentos de los mismos. Sin perjuicio de esto, el decreto que creó la Comisión Valech I no hace mención en sus fundamentos jurídicos o “vistos”, al artículo 11 bis de la ley N°18.575, General de Bases de la Administración del Estado. A mayor abundamiento, aun cuando se pudiera entender que sí se aplicó el referido procedimiento, el plazo máximo permitido para el secreto era de 20 años, y se hubiese requerido fundamentar en cada caso el secreto.

El estatus jurídico de la Comisión Valech también es complejo de determinar, pues hay quienes cuestionan si es o no parte de la administración del Estado. Si no fuera parte y, por lo tanto, no tenía la obligación de sujetarse a todo el procedimiento referido, cabe colegir que la norma de secreto carecería de eficacia, pues no habría responsabilidad administrativa y no podrían perseguirse responsabilidades penales respecto de aquel que entregara los antecedentes. En síntesis, en cuanto a si las víctimas tenían o no conocimiento de esta situación de reserva, al menos desde el punto de vista del derecho, luego del análisis efectuado, se podría sostener, en primer lugar, que había una falta de claridad importante respecto del alcance de la reserva establecida en el secreto. En segundo término, hay falta de certeza respecto a la validez de la reserva, y por último, importantes dudas respecto de su eficacia.

En relación con la posibilidad de los tribunales de acceder a la información custodiada por el INDH, el profesional de la BCN indicó que el carácter reservado protege por 50 años los antecedentes de la Comisión Valech I; entrega la custodia originalmente al Ministerio del Interior y actualmente al INDH; incluye la extensión expresa del secreto a los tribunales de justicia; contempla castigo penal para quienes habiendo tenido acceso a los documentos los hagan públicos; y considera el derecho de los titulares a disponer de esa información. Por otra parte, la Comisión Valech II está regulada de manera un tanto ambigua, ya que no está establecido el tiempo que dura el secreto, y si éste es o no extensivo a tribunales.

Tanto en las Comisiones Valech I y II los titulares de la información están facultados para solicitar y disponer de los antecedentes, lo que implica, por ejemplo, publicarlos o entregarlos, entre otros, a los tribunales de justicia. Sin embargo, se debe considerar el valor que tiene en materia de persecución de responsabilidades penales el acervo o conjunto de antecedentes de la Comisión Valech, y no las piezas que separadamente pueden ser incorporadas al ámbito judicial a través del mecanismo en que cada persona individualmente dispone de sus antecedentes.

El profesional subrayó que el secreto legal de 50 años de los antecedentes de la Comisión Valech fue posterior a la entrega de la información, ya que se estableció a través de la ley N° 19.992, que es la que propone modificar la moción en debate. Lo que sí existió en su momento fue una reserva de carácter reglamentario sobre el trabajo de la comisión. El único caso de un secreto establecido previamente fue el de la Mesa de Dialogo, que tenía características

distintas a las comisiones de verdad, puesto que se trataba de una convocatoria a los victimarios para que entregaran información. El secreto tenía ahí otra justificación, y obedeció a la necesidad de encontrar los restos de las personas detenidas desaparecidas.

En cuanto a la medida del secreto, manifestó que el derecho internacional ha recogido desde el constitucionalismo alemán una manera de resolver los conflictos entre interés general y derechos, o entre derechos, y consiste en el test de proporcionalidad. Surge la pregunta sobre cuál es la justificación de la medida del secreto durante 50 años, pues aunque la privacidad de las víctimas es una justificación plausible, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos cabe plantearse si hay otra manera de lograr el mismo objetivo, que produzca una menor lesión a los derechos que están en juego. En este sentido, un muy buen ejemplo es el modelo brasilero a que se refirió en su intervención el secretario ejecutivo del Programa de Derechos Humanos del ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A su vez, varios diputados formularon comentarios y apreciaciones sobre el proyecto en informe, como pasa a exponerse:

El **diputado señor Gutiérrez (don Hugo)**, coautor del proyecto, indicó que el objetivo principal del mismo es poner término al secreto por 50 años de los antecedentes y testimonios recopilados por la Comisión Valech I. Actualmente ninguna autoridad puede acceder a la información contenida en los archivos de esa instancia; situación diferente a la de la Comisión Valech II, ya que la justicia puede acceder a la información de esta.

Cabe recordar -acotó- que la Comisión Valech I fijó una reparación simbólica y austera, por parte del Estado, a las víctimas de prisión política y tortura, pero no se hizo cargo de los temas de verdad y justicia. Por ello el delito de tortura en el lapso 1973-1990 no ha sido investigado. La Comisión Valech I no consideró a las víctimas de tortura como víctimas de un delito de lesa humanidad, contraviniendo los tratados internacionales acerca de la materia. De lo expuesto se colige que no se puede investigar este delito y, además, en virtud del secreto, se consagra una suerte de “perdón” para los torturadores. En síntesis, el proyecto de ley busca reemplazar el artículo 15 de la ley N°19.992, que consagra una norma “mordaza”, por una disposición que, al hacer públicos los archivos de la aludida Comisión, permitirá hacer justicia, pues los tribunales tendrán acceso a información relevante en materia de derechos humanos. No cabe duda que las víctimas de prisión política y tortura persiguen que se establezca la verdad y no las perjudica en absoluto el levantamiento del secreto. Además, esas personas no declararon ante la Comisión Valech bajo la promesa de guardar reserva o secreto; esa calificación fue posterior, en la ley.

A su vez, el **diputado señor Bellolio** sostuvo que la iniciativa legal aborda un tema delicado y difícil, pero hay que reconocer que existen estándares de protección a los derechos humanos que son comunes y compartidos. Debe partirse de la base que el sufrimiento provocado por la vulneración de los derechos fundamentales no tiene “color político”. La búsqueda de la verdad y la justicia debe realizarse con el poder del Estado, pero hay que hacerse la reflexión de cuál es el límite, y en la especie no deberían vulnerarse los derechos de las personas que concurrieron ante la Comisión Valech I con la garantía de que se resguardaría el secreto de sus testimonios. Este es un punto que no puede verse afectado por el proyecto en debate, porque si bien cabe reconocer que aquí estamos frente a una “tensión valórica”, el derecho a conocer la verdad, que es colectivo, no puede

prevalecer sobre el derecho individual a la privacidad, a la honra y a la intimidad. No basta, en esa perspectiva, lo que se disponga “por el solo ministerio de la ley”. En torno a este punto, sería interesante conocer detalles de la convocatoria para aportar antecedentes en la Comisión Valech, de tal manera de dilucidar si las personas que concurrieron tenían o no conocimiento acerca del tratamiento que tendría la información aportada en cuanto a su publicidad. Un estudio de la BCN de 2004 señala que el testimonio dado ante la mencionada Comisión fue bajo reserva.

Respecto de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, el secreto no las alcanza, pues siempre han tenido la opción de concurrir a los tribunales. En síntesis, debe procurarse la verdad y la justicia, pero sin transgredir los derechos de quienes prestaron su testimonio en la Comisión Valech I, especialmente las víctimas.

En su intervención, el **diputado señor Boric** sostuvo que los derechos humanos tienen un carácter universal. La necesidad de obtener verdad y justicia tiene una limitación temporal, toda vez que las personas que tienen el derecho a alcanzarla son cada vez de más avanzada edad y, por lo tanto, las probabilidades de que fallezcan sin lograr dicho anhelo son altas. Ahora bien, la legislación vigente y los procedimientos que ella contempla en materia de derechos humanos no permiten conocer toda la verdad en materia de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el pasado. Si bien es del todo atendible buscar proteger a las víctimas de esos abusos, hay que considerar que ellas buscan ante todo la verdad y la justicia, y en tal virtud es necesario levantar el secreto. En otros términos, frente a una eventual colisión de derechos, deben operar criterios de prelación o proporcionalidad y, en ese entendido, pareciera que hacer primar el derecho a la privacidad -que, por supuesto, es necesario amparar en todo Estado de Derecho- por sobre el derecho a la verdad y la justicia es un tanto desproporcionado. Otro aspecto que hay que tener en consideración es que cuando las víctimas fueron a declarar a la Comisión Valech, no lo hicieron bajo la promesa de secreto, ya que la determinación respecto de la no publicidad de estos antecedentes fue posterior. Por tanto, no existiría a su juicio un derecho previo asegurado a las víctimas.

También es objetable, en su opinión, que se haya fijado el secreto por un plazo de 50 años. Ese lapso es excesivo y suscita la interrogante de por qué se resolvió el tema de esa forma. El secreto no debería ser impuesto, sino solicitado por la víctima.

Agregó conocer un solo caso de justificación de la reserva de antecedentes, y se refiere a la situación de Omar Maldonado y otros, que conoció la Corte Interamericana de DD.HH. En la respuesta dada en su oportunidad por el gobierno de Chile para justificar la reserva, se indicaba que las restricciones que se impongan en la materia, en el contexto de una justicia transicional y en una sociedad democrática, deben satisfacer un interés público superior. Aquí se plantea cuál es el bien jurídico protegido al consagrar el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech durante 50 años. Si se tratara del derecho a la honra, la intimidad, la privacidad, ello entraría en colisión con un bien jurídico superior, que va más allá de la individualidad: la justicia. A lo expuesto hay que agregar que la Comisión Valech trató casos de prisión política y tortura, es decir, delitos que según el derecho internacional se rigen por normas de ius cogens, de carácter imperativo y que no pueden ser modificadas por los Estados. La impunidad frente a estos delitos atenta evidentemente contra esas normas de ius cogens.

El **diputado señor Arriagada** manifestó que el proyecto se refiere a una materia difícil de abordar, porque de una parte busca acabar con la impunidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el régimen de facto. Por otro lado, sin embargo, ha recibido muestras de preocupación de un grupo de ex

presos políticos, quienes son contrarios a que se divulguen sus dolorosas experiencias como víctimas de abusos a su dignidad humana. Agregó que lo primordial radica en que el secreto no impida que los responsables de atropellos a los derechos humanos respondan por sus delitos. Por lo tanto, habría que buscar un equilibrio entre el justo anhelo de reserva y la no menos legítima aspiración de justicia. Por último, expresó su rechazo a la impunidad biológica y al trato privilegiado que reciben en cárceles especiales algunas personas condenadas en causas por derechos humanos.

En su intervención, el **diputado señor Kast (don Felipe)**, expuso que su aprensión frente al proyecto radica en que, eventualmente, al establecer la publicidad de los antecedentes recogidos por la Comisión Valech I, se podrían vulnerar o afectar los derechos de las víctimas que concurrieron a prestar su testimonio ante esa instancia con la convicción de que aquel se mantendría bajo reserva.

A su vez, la **diputada señora Vallejo** sostuvo que la verdad y la justicia son los ejes centrales del proyecto en debate. Las prácticas de prisión política y tortura que ocurrieron en el pasado constituyen una afrenta a la dignidad de quienes padecieron esos atropellos, y es por ello que debe haber justicia. No obstante, tampoco puede desconocerse que algunas víctimas prefieran que sus testimonios y antecedentes no sean divulgados, y en esos casos es justo que se les otorgue el derecho de mantener la reserva, fijando un plazo para ello. Pero la regla general debe ser la publicidad de las actuaciones de la Comisión Valech.

El **diputado señor Jiménez** compartió el planteamiento de quien le antecedió en el uso de la palabra, acotando que en otros países que vivieron experiencias similares a Chile, y específicamente en Brasil, se estableció un plazo para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos pudieran solicitar que se mantuviese la reserva de sus identidades.

Por su parte, el **diputado señor Poblete** sostuvo que, en el fondo, lo que el proyecto en discusión aborda son las secuelas de las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre septiembre 1973 y marzo de 1990. Expresó también que es necesario escuchar a las víctimas, quienes han abogado por el levantamiento del secreto.

El **diputado señor Letelier** recordó que este proyecto de ley representa una demanda de las propias organizaciones de ex presos políticos. Por otra parte, consideró que no corresponde utilizar a las víctimas para proteger a los victimarios. Agregó que el INDH cuenta con decenas de peticiones para que se sepa la verdad, y que no es posible seguir manteniendo secretos estos antecedentes después de 26 años de historia.

Finalmente, el **diputado señor Paulsen** opinó que también es necesario ponerse en el lugar de aquellas víctimas que prestaron declaración a sabiendas que sus testimonios estarían amparados bajo secreto. Por ello, no es fácil dilucidar si debe primar el derecho a la privacidad de estas personas, o bien la necesidad de hacer públicos estos antecedentes, para que la justicia pueda disponer de ellos. En este orden de ideas, expresó ser partidario de modificar el proyecto original, con el propósito de respetar el actual sistema de secreto, el cual, desde su perspectiva, es un derecho adquirido para las víctimas; lo que no obsta a que quienes deseen que sus testimonios sean publicados, así lo manifiesten.

Concluida la discusión general, el proyecto de ley fue puesto en votación general, siendo aprobado por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Claudio Arriagada, Gabriel Boric, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Sergio Ojeda y Roberto Poblete; en contra lo hizo el diputado señor Jaime Bellolio, y se abstuvo el señor Diego Paulsen.

La mayoría de **l**os diputados que participaron en la votación general fundamentaron su voto, como sigue:

El **diputado señor Bellolio** insistió en que el decreto que dio origen a la Comisión Valech I estableció el carácter reservado de sus actuaciones y, por ende, debe resguardarse la privacidad de los testimonios prestados ante dicha instancia. Por otro lado, el derecho a la verdad que se invoca para levantar el secreto de los 50 años que consagra el artículo 15 de la ley N°19.992, no constituye una obligación ni tampoco puede transgredir el derecho de quienes prefieren que sus casos no sean divulgados. Reiteró, por último, que siempre es posible que la justicia conozca los antecedentes de las vulneraciones a los derechos humanos que sufrieron quienes testimoniaron ante la Comisión Valech, si los directamente afectados así lo determinan.

A su vez, el **diputado señor Boric** justificó su voto a favor de la idea de legislar en que la mantención del secreto respecto de la información recopilada por la Comisión Valech I constituye de por sí un atentado a los derechos humanos; sin perjuicio de lo cual sería positivo incluir en el texto la posibilidad de que las víctimas que no desean que sus antecedentes sean conocidos por los tribunales, puedan manifestarlo dentro de cierto plazo.

El **diputado señor Gutiérrez (don Hugo)** dijo que lo fundamental en esta materia es que la justicia tenga acceso a los testimonios dados a la Comisión Valech I por las víctimas de prisión política y tortura, tal como ya acontece con la información reunida por la denominada Comisión Valech II. El obstáculo para que aquello ocurra es el artículo 15 e la ley N°19.992, que se propone reemplazar en el proyecto, porque en su actual redacción favorece la impunidad. Además, el proyecto de ley se enmarca en los principios que el derecho internacional sostiene acerca de esta materia.

Por su parte, el **diputado señor Ojeda** sostuvo que la iniciativa legal en debate resuelve un tema muy serio que se halla pendiente desde que se dictó la ley N°19.992; época en que aún había algunos temores para abordar de manera más segura las secuelas del pasado en materia de derechos humanos. El país ha cambiado desde entonces, y hoy se advierte más confianza al respecto. Coincidió en que mantener el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I atenta contra los principios del derecho internacional sobre los derechos humanos, e implica una suerte de complicidad. En todo caso, parece justo resguardar el derecho a la privacidad de los testimonios cuyos titulares así lo manifiesten.

El **diputado señor Paulsen** respaldó su voto de abstención en que las personas que testimoniaron ante la Comisión Valech I deben tener garantizado el derecho a oponerse a que sus casos sean conocidos por la justicia. Agregó que el carácter reservado de los antecedentes que recibió dicha comisión fue reconocido en el mensaje del proyecto de la ley N°19.992. Lo anteriormente señalado -precisó- no debe entenderse que propicia la impunidad.

A su vez, el **diputado señor Poblete** afirmó que las víctimas de violaciones a los derechos humanos, entre ellas quienes concurrieron ante la Comisión Valech I, han recibido un mal trato por parte del Estado y, en ese orden de consideraciones, el proyecto de ley en discusión constituye al menos un paliativo de esa situación, porque implica “mirar de frente” la historia del país.

Finalmente, el **diputado señor Jiménez** dijo que el proyecto de ley representa una demanda histórica de organizaciones de derechos humanos, que desde hace tiempo han solicitado poner fin a la impunidad que conlleva el actual artículo 15 de la ley N°19.992.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El proyecto consta de un solo artículo, que recibió el siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo Único

Incorpora dos modificaciones en la ley N°19.992, que Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a las Personas que indica:

a) Reemplaza la denominación de su título IV, “Del secreto”, por la siguiente: “Del carácter público de los antecedentes”.

Esta enmienda fue **aprobada por simple mayoría**. Votaron a favor los diputados señores Arriagada, Boric, Gutiérrez (don Hugo), Jimenez, Letelier, Ojeda y Poblete; mientras que se abstuvieron los señores Bellolio y Paulsen.

b) Sustituye su actual artículo 15, que estipula que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, el secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

Su inciso segundo agrega que el secreto en cuestión se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes respectivos quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

A continuación, el inciso tercero precisa que mientras rija el secreto ninguna persona, autoridad o magistratura tendrá acceso a los testimonios y documentos antedichos; lo cual no obsta a que los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, puedan darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

El inciso cuarto señala que los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero tienen carácter secreto, durante el aludido plazo de 50 años, entendiéndose comprendidas en el Nº 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda (disposición esta última que exime de la obligación de declarar a quienes por su estado, profesión o función legal, como el abogado, el confesor, etc., tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto).

Finamente, el inciso quinto del actual artículo 15 de la ley precitada castiga la comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, es decir, con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El texto de reemplazo propuesto por la moción es el siguiente:

"Artículo 15.- Tendrán carácter público los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido, mismo carácter que tendrá el informe elaborado por la Comisión en base a dichos antecedentes.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha Comisión deberá en base a la función que le otorga el artículo 3° N° 6 de la Ley N° 20.405 hacer las denuncias correspondientes, en los términos del artículo 175 del Código Procesal Penal, debiendo remitir a las autoridades competentes todos aquellos documentos, antecedentes y testimonios que permitan acreditar o suponer la comisión de algún delito.".

La Comisión dio el siguiente tratamiento al texto transcrito:

El inciso primero del artículo 15 fue aprobado por simple mayoría. Votaron a favor los diputados señores Arriagada, Jiménez, Letelier, Ojeda y Poblete; en tanto que lo hicieron en contra los diputados señores Bellolio y Coloma, y se abstuvo el diputado señor Boric.

Por otra parte, y también por simple mayoría, se aprobó una indicación de los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Letelier, Ojeda y Poblete, **que agrega al referido inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto**: "No obstante, aquellas víctimas que no deseen publicidad de sus testimonios tendrán un plazo de 90 días, a contar de la publicación de esta ley, para expresar por escrito su voluntad de guardar reserva de sus testimonios, sin perjuicio de las obligaciones, atribuciones y competencias que correspondan al Ministerio Público y a los Tribunales de Justicia. La manifestación expresa de voluntad se deberá hacer llegar al organismo custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha Comisión.". La indicación en comento fue votada a favor por los diputados señores Arriagada, Jiménez, Letelier, Ojeda y Poblete. En contra lo hicieron los diputados señores Bellolio y Coloma, y se abstuvo el diputado señor Boric.

El **diputado señor Bellolio** fundamentó su voto en contra del texto del inciso primero plasmado en la moción, sobre la base de que los titulares de la información concurrieron a la Comisión Valech bajo condición de reserva. Por ende, no parece adecuado que se haga pública la información sin su voluntad expresa. Acotó que la disposición aprobada podría tener vicios de inconstitucionalidad, pues afecta las garantías establecidas en el artículo 19 N° 26 y N° 4 de la Carta Fundamental. Finalmente, defendió una indicación suya al inciso primero del artículo 15 (la cual fue rechazada), sosteniendo que ella se condice con el carácter reservado o secreto que, por regla general, deben tener la información y los testimonios proporcionados a la referida instancia.

Se presentó otra propuesta de redacción del inciso primero del artículo 15, plasmada en una indicación que fue rechazada, y que se consigna en el lugar correspondiente de este informe. El **diputado señor Boric**, uno de sus autores, argumentó que según el texto aprobado de la moción habría antecedentes que no quedarían amparados por el régimen de publicidad, pues debería distinguirse entre aquellos aportados por las víctimas y los demás que constan en el proceso y que fueron aportados por terceros.

En la misma línea, el **asesor del INDH, abogado señor Ljubetic,** sostuvo que se debe distinguir entre los antecedentes personales aportados por los

comparecientes, los que actualmente se entregan sin restricción alguna; y la totalidad de los antecedentes del proceso calificatorio. Este último contempla tanto los antecedentes personales de los comparecientes como los aportados por terceros. En una interpretación restrictiva de la norma, podría entenderse que pueden ser entregados los antecedentes personales de los comparecientes que sirvieron de base al proceso calificatorio, pero no aquellos aportados por terceros.

A su vez, el inciso segundo del artículo 15 propuesto por la moción fue objeto de una indicación de los diputados señores Arriagada, Letelier, Ojeda y Poblete, **aprobada por simple mayoría, que reemplaza su texto por el siguiente**:

"El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha Comisión, deberá, conforme a las funciones que le otorga el artículo 3° números 5 y 6 de la ley N° 20.405, hacer las denuncias, pudiendo además presentar las querellas correspondientes ante las autoridades competentes y poner en conocimiento y a disposición de ellas todos los documentos, antecedentes, testimonios y piezas probatorias de toda índole, que permitan acreditar o suponer la comisión de uno o más delitos de cualquier especie.".

Votaron a favor de la indicación en referencia los diputados señores Arriagada, Jiménez, Letelier, Ojeda y Poblete; en tanto que lo hizo en contra el señor Bellolio y se abstuvo el señor Boric.

Respecto al contenido del inciso segundo del artículo 15, hubo otras propuestas, que en definitiva fueron rechazadas, generando este tema el siguiente debate.

El **diputado señor Boric**, coautor de una indicación sobre la materia, precisó que el INDH solo tiene facultad para presentar querellas por casos acaecidos con posterioridad a su creación (año 2010). Por lo tanto, lo más apropiado sería facultarlo para remitir los antecedentes a las autoridades competentes, con el fin de que estas ejerzan las acciones penales a que haya lugar.

A su vez, el **abogado del INDH, señor Ljubetic**, precisó que si bien la limitación para la presentación de querellas por hechos anteriores al 2010 no figura explícitamente en su ley fundacional, ella sí forma parte de un "acuerdo constitutivo", puesto que el INDH coexiste con otra entidad, que es el Programa de Derechos Humanos, que está a cargo precisamente de la persecución penal de los casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos ocurridos en época de dictadura.

Agregó que el INDH no tiene posibilidad alguna de adoptar medidas tendientes a la investigación, denuncia y eventual querella sobre los miles de casos cuya información está recopilada en los antecedentes de los cuales el instituto es custodio. Se trata de una situación compleja, porque si bien el INDH tiene legitimidad para comparecer en juicios por casos de tortura, desde el punto de vista de los recursos humanos y materiales están imposibilitados de asumir esa tarea, tratándose de los casos ocurridos en dictadura. Por otro lado, quien sí tiene la capacidad para hacerlo, es decir, el Programa de Derechos Humanos, carece sin embargo de legitimación activa para ocuparse de los casos de tortura.

Acerca del mismo tema, afirmó que endosar el deber de denuncia y querella al INDH coloca al organismo en una situación de la que no podrá hacerse cargo, por implicar una carga presupuestaria absolutamente fuera de su alcance.

Por su parte, el **diputado señor Arriagada** defendió la indicación que suscribió con otros diputados, y que fue aprobada, según queda dicho, en el sentido que si bien la estructura actual no permitiría al instituto asumir las

obligaciones antedichas, en el marco de la discusión presupuestaria se podría considerar un aumento de los recursos financieros del INDH para asumir estas tareas.

En la misma línea, el **diputado señor Poblete** dijo que el INDH ya cuenta con la facultad de deducir acciones legales, y lo que corresponde es hacer todos los esfuerzos necesarios para dotar al instituto de los recursos que le permitan cumplir cabalmente su cometido.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

A) Artículos Rechazados

No hay.

B) Indicaciones rechazadas

Las siguientes indicaciones fueron rechazadas:

i) De los diputados señores Boric, Jiménez y Letelier, por simple mayoría (3 a favor y 5 en contra), que proponía reemplazar el inciso primero del artículo 15 de la ley N°19.992, propuesto por la letra b) del artículo único de la moción, por el siguiente:

"Tendrán carácter público todos los antecedentes que constan en cada carpeta, de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas que comparecieron ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior. Esto debe considerar todos los documentos y testimonios y, en general todos los antecedentes aportados por cualquier persona u organismo, y además, la calificación realizada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el desarrollo de su cometido.".

ii) Del diputado señor Bellolio, por simple mayoría (6 en contra y 2 a favor), y cuya finalidad era agregar en el inciso primero del artículo 15 propuesto por la letra b) del artículo único de la moción, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: "El carácter público del que hace referencia este artículo procederá siempre y cuando el titular de la información lo autorice expresamente. El procedimiento de autorización será regulado por un reglamento".

iii) De los diputados señores Boric, Jiménez y Letelier, por simple mayoría (3 a favor y 4 en contra), cuyo objeto era sustituir el inciso segundo del artículo 15 de la ley N°19.992, propuesto por la letra b) del artículo único de la moción, por el siguiente:

"El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha Comisión, en base a la función que le otorga el artículo 3° N° 6 de la Ley N° 20.405, deberá remitir a las autoridades competentes todos aquellos documentos, antecedentes y testimonios que permitan acreditar o suponer la comisión de algún delito.".

iv) Del diputado señor Paulsen, por simple mayoría (6 en contra y 2 abstenciones), y que tenía por objeto agregar en el artículo 15 de la ley N°19.992, propuesto por la letra b) del artículo único de la moción, un inciso final del siguiente tenor:

“Con todo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá comunicar mediante carta certificada, en un plazo no superior a 90 días hábiles desde la publicación de esta ley, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, para ejercer la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos respectivos. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de notificación.”.

v) Del diputado señor Boric, por simple mayoría (3 a favor, 4 en contra y 1 abstención), que proponía incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo primero transitorio.- Una vez publicada esta ley en el Diario Oficial, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio de los antecedentes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, deberá dar la posibilidad a cada ciudadano y ciudadana que asistió a dar su testimonio a esta comisión y en caso de haber fallecido estas personas, se debe considerar a sus ascendientes, hijos e hijas, cónyuges y/o convivientes, de expresar su oposición a la publicación de todos los antecedentes que constan en carpeta respectiva, elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. El plazo para expresar dicha oposición será de dos años, contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.”.

C) Indicaciones declaradas inadmisibles

No se presentaron indicaciones que fuesen declaradas inadmisibles.

VI.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.992, que Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a las Personas que Indica:

a) Reemplázase la denominación de su Título IV, “Del Secreto”, por la siguiente: “Del carácter público de los antecedentes”.

b) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Tendrán carácter público los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido, mismo carácter que tendrá el informe elaborado por la Comisión en base a dichos antecedentes. No obstante, aquellas víctimas que no deseen publicidad de sus testimonios tendrán un plazo de 90 días, a contar de la publicación de esta ley, para expresar por escrito su voluntad de guardar reserva de sus testimonios, sin perjuicio de las obligaciones, atribuciones y competencias que correspondan al Ministerio Público y a los Tribunales de Justicia. La manifestación expresa de voluntad se deberá hacer llegar al organismo custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha Comisión.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha

Comisión, deberá, conforme a las funciones que le otorga el artículo 3° números 5 y 6 de la ley N° 20.405, hacer las denuncias, pudiendo además presentar las querellas correspondientes ante las autoridades competentes y poner en conocimiento y a disposición de ellas todos los documentos, antecedentes, testimonios y piezas probatorias de toda índole, que permitan acreditar o suponer la comisión de uno o más delitos de cualquier especie.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 4, 11 y 18 de mayo; 8 y 15 de junio; 6, 13 y 20 de julio; 3 y 10 de agosto de 2016; con la asistencia de los diputados señores Claudio Arriagada, Jaime Bellolio, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, **Tucapel Jiménez (Presidente)**, Felipe Kast, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Diego Paulsen y Roberto Poblete.

Asistieron, además, la diputada señora Claudia Nogueira y los diputados señores Germán Becker, Jorge Rathgeb y Raúl Saldívar, en reemplazo de los diputados señores Felipe De Mussy y Felipe Kast (reemplazado en dos oportunidades), y de la diputada señora Denise Pascal, respectivamente.

También se contó con la presencia de la diputada señora Camila Vallejo.

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2016.



JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión